



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 28 de Enero del 2002 -- N° 503

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
		-	Notas Reversales entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Japón respecto del Proyecto de Donación para el Reforzamiento de los Equipos para el Mejoramiento Vial en la provincia de El Oro 10
FUNCION LEGISLATIVA			
LEY:			
2002-58	Ley Reformatoria a los decretos-leyes N° 29 del 28 de septiembre de 1986, promulgado en el Registro Oficial N° 532 del 29 de septiembre de 1986; y, N° 31, publicado en el Registro Oficial N° 970 del 4 de julio de 1988	2	
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
2048	Establécese como política prioritaria del Estado, la Agencia Nacional de Competitividad	4	
2257	Regúlase por seis meses el precio del saco de 50 kilogramos de harina de trigo destinado a la elaboración de pan y sus derivados y utilizada en la fabricación de fideos y tallarines y derógase el Decreto Ejecutivo N° 2232 de 8 de enero del 2002 ...	4	
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:			
-	Acuerdo N° TF026674 sobre los fondos donados por el Japón para la elaboración del Proyecto de Alivio de la Pobreza Rural y Desarrollo Local (PROLOCAL) entre el Banco Mundial y el Gobierno de la República del Ecuador	5	
			TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
			RESOLUCIONES:
	005-2001-HD Confírmase la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Manabí y niégase la acción de hábeas data propuesta por el señor Edmundo Sandoval Córdova, por improcedente	12	
	008-2001-CI Emítase dictamen favorable al "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional"	13	
	258-2001-RA Revócase la resolución pronunciada por el Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha y deséchase, por improcedente, la acción de amparo constitucional planteada por el Cabo Segundo de Policía Nixon Leex Micolta Bazán	14	
	326-2001-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil que niega el recurso de amparo constitucional presentado por Rómulo Antonio Villamar Rodríguez y otro	17	
		Págs.	Págs.

CONVOCATORIA:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:

- Convócase a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos en goce de sus derechos políticos, domiciliados en el cantón Pablo Sexto de la provincia de Morona Santiago a elecciones universales, populares, directas y secretas para elegir varias dignidades 18

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESOS:

- 34-AI-99 Sumario por incumplimiento de sentencia 19
- 35-AI-99 Sumario por incumplimiento de sentencia 20
- 55-IP-2001 Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a), 83 literal a) y 93 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, República del Ecuador. Expediente Interno N° 2119-95-LY. Actora: ASTA PHARMA AG. Marca: "SEPTICON" 21

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Gonzanamá: Que crea la Unidad de Gestión Ambiental y Promoción del Desarrollo Agropecuario Campesino (UGAG) 25
- Cantón El Carmen: Que reforma la Ordenanza del impuesto de rodaje a los vehículos 28
- Cantón Daule: Expide el Reglamento para el pago de dietas a los señores concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo 30
- Cantón Daule: Reglamentaria para la aferición de pesas y medidas 31

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. SGA. 0000033

Quito, a 18 de enero de 2002

Doctor
 JORGE MOREJON MARTINEZ
 Director del Registro Oficial
 En su Despacho

De mi consideración:

De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República, le remito para su publicación en el Registro Oficial, la:

- **LEY REFORMATORIA DE LOS DECRETOS-LEYES No. 29, DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1986, PROMULGADO EN EL REGISTRO OFICIAL No.**

532 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1986; Y, No. 31 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 970 DEL 4 DE JULIO DE 1988.

Así mismo, se dignará encontrar el auténtico de la ley, en mención, para que sea devuelta al Congreso Nacional, una vez que se publique en el Registro Oficial.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 2002-58

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el artículo 1 del Capítulo IV del Decreto Ley No. 29 expedido el 28 de septiembre de 1986 y publicado en el Registro Oficial No. 532 del 29 de los mismos mes y año, estableció un impuesto de US\$ 15,00 a las personas que se ausenten del país por vía aérea. Dicho impuesto fue incrementado a la cantidad de US\$ 20,00 conforme consta en el artículo 10 del Decreto Ley No. 31, del 30 de junio de 1988, publicado en el Registro Oficial No. 970 del 4 de julio de 1988;

Que el artículo 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, reformó al artículo 1 de la Ley de Aviación Civil, y estableció la facultad que tiene el Presidente de la República para autorizar a los municipios a construir, administrar, mejorar y mantener aeropuertos en sus respectivas jurisdicciones;

Que el Presidente Constitucional de la República autorizó a las municipalidades del Distrito Metropolitano de Quito y de Guayaquil para que puedan construir, administrar y mantener directamente o mediante delegación a la empresa privada, los nuevos aeropuertos en sus correspondientes jurisdicciones cantonales, así como para que puedan efectuar la transformación, administración, mantenimiento y mejoramiento de los aeropuertos internacionales "Mariscal Antonio José de Sucre" y "Simón Bolívar" de las ciudades de Quito y Guayaquil, respectivamente. Tales autorizaciones constan en los Decretos Ejecutivos Nos. 885, 871 y 1553, del 23 de octubre del 2000, del 9 de octubre del 2000 y del 30 de mayo del 2001, respectivamente;

Que para el ejercicio de las funciones, atribuciones y derechos referidos, las municipalidades del Distrito Metropolitano de Quito y de Guayaquil constituyeron la "Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito" y la Fundación "Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil";

Que las referidas Corporación y Fundación, como unidades de gestión, requieren de recursos económicos suficientes para poder cumplir con sus funciones y objetivos, entre ellos, el desarrollo y ejecución de los correspondientes proyectos aeroportuarios para optimizar la eficiencia y competitividad de estos servicios en beneficio del usuario;

Que en virtud de la necesidad que existe de dotar de mayor competitividad a los aeropuertos del país, es conveniente hacer extensivo no solo a los aeropuertos de Quito y Guayaquil las disposiciones de esta ley sino a otros aeropuertos localizados en diferentes provincias del país que a futuro logren la categoría de aeropuertos internacionales, a fin de que puedan gozar de los mismos beneficios aquí establecidos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA DE LOS DECRETOS-LEYES
No. 29, DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1986,
PROMULGADO EN EL REGISTRO OFICIAL
No. 532 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1986; Y,
No. 31 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL
No. 970 DEL 4 DE JULIO DE 1988**

Art. 1.- Suprímase a partir del 31 de marzo del 2002 el Impuesto sobre Viajes al Exterior que pagan las personas que salen del país por vía aérea, creado mediante Decreto Ley No. 29, suscrito el 18 de septiembre de 1986, publicado en el Registro Oficial No. 532 del 29 de septiembre de 1986; y, reformado en el artículo 10 del Decreto Ley publicado en el Registro Oficial No. 970 del 4 de julio de 1988.

Art. 2.- El literal j) del artículo 5 de la Ley de Aviación Civil, reformado por la Ley 126, publicada en el Registro Oficial No. 379, del 8 de agosto de 1998, referente a las atribuciones del Consejo Nacional de Aviación Civil, dirá:

“j) A pedido de la Dirección General de Aviación Civil, aprobar la creación y regulación de tasas y derechos por servicios aeroportuarios, tasas y derechos por facilidades aeronáuticas y utilización de la infraestructura aeronáutica, de los aeropuertos que estén bajo su operación y administración.

En los aeropuertos que hubieren sido o sean a futuro autorizados por el Presidente de la República -a través de decretos ejecutivos- a ser construidos, administrados, mejorados, transformados, operados o mantenidos por las municipalidades o sus respectivas unidades de gestión, directamente o mediante concesión, dentro del ámbito de su jurisdicción, conforme lo autoriza el artículo 71 del Decreto Ley No. 690 para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, las tasas y derechos aeroportuarios fijados en el párrafo anterior serán creadas, reguladas, reformadas, fijadas, recaudadas y suprimidas por las Municipalidades autorizadas a través de ordenanzas que para ese efecto se expidan. Las tasas aeronáuticas de sobrevuelo, de protección al vuelo correspondientes a los aeropuertos mencionados en este inciso, seguirán siendo reguladas y recaudadas por el Consejo Nacional de Aviación Civil, y corresponderán a la Dirección de Aviación Civil. Sin embargo, para aumentarlas o crear nuevas tasas, será requisito indispensable contar con el informe favorable del respectivo Municipio, a fin de mantener competitivos a los aeropuertos internacionales del país”.

Art. 3.- La actual tasa de US\$ 5 más las tasas aeronáuticas, de sobrevuelo y protección al vuelo recaudadas en todos los aeropuertos del país por la Dirección de Aviación Civil, seguirán siendo destinadas exclusivamente a la operación y mantenimiento de todos los aeropuertos del país mantenidos

por esa Dirección, que no cuenten con autofinanciamiento, incluyendo los sistemas de navegación aérea, a nivel nacional.

Art. 4.- El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá obligatoriamente, a través de la resolución presupuestaria correspondiente, a partir de enero del 2002, los valores adicionales que se requieran para que la Dirección de Aviación Civil pueda cumplir con sus obligaciones presupuestarias.

A futuro, en la formulación de la Pro forma del Presupuesto General del Estado, la Función Ejecutiva, obligatoriamente, deberá incluir los valores necesarios y suficientes que para el mejoramiento, la administración, mantenimiento y obras requerirá la Dirección de Aviación Civil y que obligatoriamente ejecutará ésta en los aeropuertos y pistas que no son autofinanciables. A su vez, el Congreso Nacional en la tramitación y aprobación del la Pro forma Presupuestaria incluirá dichos valores.

El Ministro de Economía y Finanzas será personal y pecuniariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones contempladas en los incisos anteriores de este artículo.

Art. 5.- La Contraloría General del Estado en cumplimiento con las atribuciones contenidas en el artículo 211 de la Constitución Política de la República, efectuará los controles respectivos a los ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de los bienes públicos, generados por la aplicación de esta ley.

Disposición General

Las tasas que fije la Dirección de Aviación Civil, deberán ser obligatoriamente usadas única y exclusivamente para los fines para las que han sido o fueren creadas.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a quince de enero del dos mil dos.

Promúlguese.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2048

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 244 de la Constitución de la República consagra el deber del Estado de promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos;

Que, para tal efecto se ha creado el Consejo Nacional de Competitividad y se han ampliado las atribuciones del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante decretos ejecutivos Nos. 1666 y 1880, publicados en los Registros Oficiales Nos. 370 y 418 de julio y 24 de septiembre del 2001, en su orden;

Que, en sesión de Gabinete efectuada el 19 de septiembre del 2001, se conoció y aprobó la Agenda Nacional de Competitividad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 3 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Establecer como política prioritaria del Estado, la Agenda Nacional de Competitividad, la misma que consta como anexo al presente decreto ejecutivo.

Art. 2.- Se dispone que todas las instituciones del sector público, presten su colaboración e información para que se ejecute en el menor tiempo posible la Agenda de Competitividad.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, encárguese el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 31 de octubre del 2001.

Comuníquese y publíquese.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Richard Moss Ferreira, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2257

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2232 de 8 de enero del 2002 se decidió regular temporalmente, por seis meses, el precio al consumidor del quintal de harina de trigo, de tal manera que el precio del quintal vuelva a los niveles que tenía al 31 de diciembre del 2001, esto es, a US\$ 16 el quintal;

Que el Decreto Ejecutivo No. 2232 regula el precio de la harina de trigo destinada a la elaboración de pan y sus derivados;

Que la harina de trigo objeto de regulación se destina también a la elaboración de fideos y tallarines, que constituyen productos de consumo masivo que forman parte de la canasta básica alimenticia;

Que es obligación del Gobierno Nacional tomar medidas oportunas para evitar el incremento injustificado en el precio de productos fundamentales para la alimentación de los habitantes del país;

Que la comercialización de la harina de trigo a que se refiere el Decreto Ejecutivo No. 2232 se realiza fundamentalmente en sacos de 50 kilogramos;

Que según lo señala el artículo 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, "En casos especiales de excepción, el Presidente de la República, fundamentando debidamente la medida, podrá regular temporalmente los precios de bienes y servicios";

Que de forma previa a la excepción de este decreto se han ponderado los efectos que la medida puede ocasionar en el abastecimiento de este producto en el mercado local y que las circunstancias que se tuvieron en cuenta para fundamentar la expedición del Decreto Ejecutivo No. 2232 de 8 de enero del 2002 subsisten; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 54 de la Ley de Defensa del Consumidor,

Decreta:

Art. 1.- Regular temporalmente, por seis meses, el precio del saco de 50 kilogramos de harina de trigo destinado a la elaboración de pan y sus derivados, y utilizada en la fabricación de fideos y tallarines, de tal manera que el precio de la harina de trigo vuelva a los niveles que tenía al 31 de diciembre del 2001, esto es máximo a US\$ 16,50 el saco de 50 kilogramos.

Art. 2.- Congelar por seis meses el precio del pan y sus derivados y fideos y tallarines que se expende en el territorio nacional, al precio vigente al 31 de diciembre del 2001.

Art. 3.- Disponer que los mecanismos de comercialización de la harina de trigo destinada a la elaboración de pan y sus derivados y a la elaboración de fideos y tallarines se mantengan en las mismas condiciones que regían al 31 de diciembre del 2001. Por lo mismo en el precio señalado en el artículo primero se considera incluido el precio de

transporte.

Art. 4.- Los ministros de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior, conjuntamente con los intendentes de Policía del país, vigilarán el cumplimiento correcto de este decreto ejecutivo.

Art. 5.- Los intendentes de Policía, de oficio o a petición de los consumidores, iniciarán los correspondientes procesos previstos en la Ley de Defensa del Consumidor a efectos de garantizar el cumplimiento de este decreto ejecutivo.

Art. 6.- Los ministros de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, conjuntamente con los intendentes de Policía, evaluarán el impacto y cumplimiento de este decreto ejecutivo en el plazo máximo de diez días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, luego de lo cual, el Presidente de la República adoptará las decisiones que sean necesarias para garantizar el freno del alza injustificada de la harina de trigo y del pan y sus derivados.

Art. 7.- La Dirección General de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República vigilará los procesos judiciales que se instauren como consecuencia de las infracciones a este decreto ejecutivo.

Art. 8.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 2232 de 8 de enero del 2002.

Art. 9.- El presente decreto entrará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

El Banco Mundial [membrete]

Su Excelencia
Sr. Heinz Moeller
Ministro de Relaciones Exteriores
Ministerio de Relaciones Exteriores
Avenida 10 de Agosto y Carrión
Quito - Ecuador

Ref.: Fondos donados por el Japón para la elaboración del Proyecto PROLOCAL – Donación No. TF026674

Excelencia:

Le escribo por parte del Banco Internacional para la Reconstrucción y el Fomento (en adelante, el Banco) para indicar que el Banco ha aceptado, en su calidad de administrador de los fondos donados por el Japón, entregar un valor no reembolsable hasta un máximo de ciento dos mil cuatrocientos dólares americanos (US\$ 102.400,00) (los Fondos) a la República del Ecuador (el Beneficiario).

Los Fondos se entregan en respuesta a la solicitud del Beneficiario de ayuda financiera y para los fines y según los términos y las condiciones expuestos en el Anexo a la presente Carta de Acuerdo. El Beneficiario representa, al firmar su acuerdo a continuación, que tiene la autorización para celebrar este convenio y para retirar los Fondos para dichos fines y de conformidad con dichos términos y condiciones.

Favor confirmar su aceptación de lo indicado *supra*, a nombre del Beneficiario, firmando, fechando y devolviéndonos la copia adjunta de la Carta de Acuerdo. A la recepción en el Banco de la copia de esta Carta de Acuerdo suscrita por usted, esta Carta de Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma de aceptación.

Muy atentamente,

BANCO INTERNACIONAL PARA LA
RECONSTRUCCION Y EL FOMENTO

[firma] Por Isabel Guerrero
Directora Nacional
Bolivia, Ecuador y Perú

ACEPTO
REPUBLICA DEL ECUADOR

Por: _____
Representante Autorizado

Nombre _____

Fecha 11 junio 2001
ANEXO

Propósitos, Términos y Condiciones de los Fondos

1. Propósitos y Actividades

1.1 El propósito de los Fondos es ayudar en la elaboración del Proyecto PROLOCAL (en adelante, el Proyecto). Las actividades (las Actividades) para los cuales se conceden los Fondos son las siguientes:

- (a) Fondo de inversión local: (i) establecimiento de criterios para el desempeño que se utilizarán en un mecanismo de fondos de contravalor para los sub-proyectos locales; (ii) selección de los agentes de ejecución para dicho mecanismo de fondos de

contravalor; (iii) establecimiento de criterios técnicos para la selección de tales sub-proyectos locales; y, (iv) establecimiento de los mecanismos y procedimientos para transferir los fondos bajo dicho mecanismo de fondos de contravalor para los grupos beneficiarios (se estima que estas Actividades costarán el equivalente de US\$ 43.600,00); y,

- (b) Sistemas rurales de financiamiento: (i) análisis de la cobertura de las instituciones financieras existentes que operan en las regiones rurales pobres del Beneficiario; (ii) identificación del tipo de servicios y productos proporcionados por tales instituciones financieras; (iii) determinación del tipo de servicios y productos financieros que se proporcionarán mediante el sistema financiero existente; (iv) determinación de la capacitación necesaria para las instituciones financieras que operan en las regiones rurales pobres del Beneficiario; (v) establecimiento del tipo de redes requeridas a nivel nacional, regional y local entre tales instituciones financieras; y, (vi) identificación de la capacitación requerida para los pobres rurales para que puedan aprovechar los servicios y productos de tales instituciones financieras (se estima que estas Actividades costarán el equivalente de US\$ 58.800,00).

2. Ejecución en General

- 2.1 El Beneficiario, mediante su Ministerio de Bienestar Social, deberá: (a) llevar a cabo las Actividades con la debida diligencia y eficiencia; (b) proporcionar oportunamente los recursos financieros, las instalaciones, los servicios y los demás recursos requeridos para dicha finalidad; (c) proporcionar toda la información relacionada con las Actividades y el uso de los Fondos, en respuesta a las solicitudes razonables del Banco; (d) intercambio criterios, de tiempo en tiempo, con los representantes del Banco sobre el avance y los resultados de las Actividades; y, (e) tomar todas las medidas requeridas para permitir que el Banco visite el territorio del Beneficiario para los fines relacionados con los Fondos. Sin limitarse a lo enumerado, el Beneficiario deberá, a solicitud del Banco, elaborar y entregar oportunamente al Banco, al terminar las Actividades, un informe que sea satisfactorio en su forma y sustancia al Banco, sobre los resultados y el impacto de las Actividades.

3. Contrataciones

- 3.1 Exceptuándose lo acordado por el Banco en otro sentido, la contratación de los consultores requeridos para llevar a cabo las Actividades con financiamiento por los Fondos se regirá por las disposiciones del Adjunto I al presente Anexo.

4. Retiro de los Fondos

- 4.1 El monto de los Fondos será acreditado a una cuenta abierta por el Banco en sus registros contables a nombre del Beneficiario (la Cuenta de los Fondos) y el Beneficiario podrá realizar retiros de conformidad con las disposiciones de la presente Sección 4, para efectuar los gastos respecto al costo razonable de los servicios requeridos para las Actividades y que se financiarán con los Fondos.

- 4.2 Los gastos para los siguientes rubros podrán financiarse con los Fondos y deberán ser utilizados exclusivamente para llevar a cabo las Actividades:

Rubro	Monto de los Fondos Asignados (en dólares americanos)	% de los gastos que se financiarán
Servicios de consultores	102.400	100%
TOTAL	102.400	

- 4.3 No obstante las disposiciones del párrafo 4.2 *supra*:

- (a) No se deberán realizar retiros de la Cuenta de los Fondos: (i) para pagos efectuados por los gastos anteriores a la fecha de suscripción de la presente Carta de Acuerdo por el Banco; (ii) por cuenta de pagos por impuestos gravados por o en el territorio del Beneficiario; (iii) por cuenta de gastos en los territorios de algún país que no sea miembro del Banco o por servicios prestados desde semejantes territorios; o, (iv) para los fines de efectuar cualquier pago a personas o entidades si tal pago, a sabiendas del Banco, será prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, tomada de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas;
- (b) No se deberán realizar retiros de la Cuenta de los Fondos después del 1° de julio del 2001 o en alguna fecha posterior que el Banco establecerá mediante su notificación al Beneficiario (la Fecha de Terminación), estipulándose que, exceptuándose las circunstancias especiales, la Fecha de Terminación no se prorrogará más allá de la fecha prevista para la aprobación o el financiamiento por el Banco del Proyecto. Sin embargo, podrán realizarse retiros después de la Fecha de Terminación para los gastos incurridos antes de la Fecha de Terminación si el Banco recibe la correspondiente solicitud de retiro dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la Fecha de Terminación, después de lo cual cualquier monto de los Fondos que permaneciera sin retirar de la Cuenta de los Fondos será cancelado; y,
- (c) Si, a criterio del Banco, un monto de los Fondos asignado a cualquiera de los rubros del cuadro del párrafo 4.2 *supra* será insuficiente para financiar los gastos para dicho rubro, el Banco podrá, mediante aviso por escrito al Beneficiario, reasignar a dicho rubro el monto de los Fondos asignados hasta entonces a otro rubro que, a criterio del Banco, no será necesario para cubrir otros gastos.

- 4.4 Cuando el Beneficiario desee retirar cualquier monto de la Cuenta de los Fondos, deberá entregar al Banco una solicitud por escrito de retirar tal monto en la forma especificada por el Banco. Las solicitudes de retiro serán: (a) firmadas a nombre del Beneficiario por el Ministro de Bienestar Social o la persona que él o ella haya autorizado por escrito; y, (b) acompañadas por la evidencia en respaldo a la solicitud que razonablemente solicitare el Banco. Se entregarán, conjuntamente con la primera solicitud que lleva la firma de la persona

autorizada para firmar las solicitudes de retiro, muestras autenticadas de sus firmas. Cada solicitud de retiro por un monto de los Fondos y su respectiva evidencia de respaldo deberán ser suficientes en su forma y sustancia para satisfacer al Banco que el Beneficiario tiene derecho a retirar dicho monto de la Cuenta de los Fondos y que dicho monto será utilizado para llevar a cabo las Actividades. El Banco pagará los montos retirados por el Beneficiario de la Cuenta de los Fondos sólo al Beneficiario o a su orden.

4.5 El Banco podrá requerir que se realicen los retiros de la Cuenta de los Fondos en base a los estados de gastos por lo desembolsado de conformidad con contratos para: (1) los servicios de empresas consultoras que cuesten menos del equivalente de US\$ 50.000,00; y, (b) los servicios de consultores individuales que cuesten menos del equivalente de US\$ 50.000,00, en todo caso de conformidad con los términos y las condiciones que especificare el Banco mediante el aviso respectivo al Beneficiario.

4.6 Los retiros de los Fondos se realizarán en la moneda de los Fondos. El Banco, a solicitud del Beneficiario y actuando como agente del Beneficiario, comprará con la moneda de los Fondos retirada de la Cuenta de los Fondos las monedas requeridas para pagar los gastos que se financiarán con los Fondos. Cuando fuere necesario, para cumplir con los fines de esta Carta de Acuerdo, determinar el valor de una moneda en términos de otra, tal valor será el que fuere determinado razonablemente por el Banco.

4.7 Para facilitar la ejecución de las Actividades, el Beneficiario podrá abrir y mantener una cuenta de depósito especial en dólares americanos (la Cuenta Especial) en su Banco Central o en un banco comercial con términos y condiciones satisfactorios para el Banco, incluyendo (en el caso de un banco comercial) la protección apropiada contra compensación, embargo o incautación. Los depósitos en la Cuenta Especial y pagos de la misma se harán de conformidad con las disposiciones del Adjunto II del presente Anexo.

5. Cuentas y Auditorías

5.1 (a) El Beneficiario mantendrá o hará que se mantenga un sistema de gestión financiera que incluya registros y cuentas, y elaborará estados financieros en un formato aceptable para el Banco y adecuados para reflejar, de conformidad con prácticas contables idóneas, las operaciones, los recursos y los gastos relacionados con las Actividades;

(b) El Beneficiario deberá: (i) contar con los registros, las cuentas y los estados financieros referidos en el sub-párrafo (a) *supra* y los registros y las cuentas para la Cuenta Especial para cada ejercicio económico auditado, de conformidad con las normas de auditoría que sean aceptables para el Banco, aplicadas de manera consistente, por auditores independiente aceptables para el Banco; (ii) facilitar al Banco, tan pronto como estén disponibles, pero en todo caso a más tardar dentro de los seis (6) meses luego de la finalización de cada ejercicio; (A) copias certificadas de los estados

financieros referidos en el párrafo (b) de esta Sección para dicho ejercicio según los resultados de su respectiva auditoría; y, (B) la opinión sobre tales estados, registros y cuentas y el informe de la auditoría, con la envergadura y el nivel de detalle que el Banco haya solicitado razonablemente; y, (iii) proporcionar al Banco la información adicional concerniente a dichos registros y cuentas y su auditoría, y concerniente a dichos auditores, según solicitare razonablemente el Banco de tiempo en tiempo;

(c) Para todo gasto con relación al cual se hicieran retiros de la Cuenta de los Fondos en base a estados de gastos, el Beneficiario deberá: (i) mantener o hacer que se mantenga, de conformidad con el sub-párrafo (a) *supra*, los registros y las cuentas que reflejen tales gastos; (ii) retener, durante al menos un año después de que el Banco haya recibido el informe de auditoría para el ejercicio económico en el cual se hiciera el último retiro de la Cuenta de los Fondos, todos los registros (contratos, órdenes, facturas, cobranzas, recibos y demás documentos) que evidencien tales gastos; (iii) permitir que los representantes del Banco examinen tales registros; y, (iv) asegurar que tales registros y cuentas sean incluidos en la auditoría anual referida en el sub-párrafo (b) *supra* y que el informe de tal auditoría contenga una opinión por dichos auditores por separado en cuanto a si los estados de gastos entregados durante dicho ejercicio económico, conjuntamente con los procedimientos y los controles internos aplicados en su elaboración, son confiables como respaldo para los retiros respectivos.

6. Suspensión y Cancelación

6.1 El Banco podrá, en cualquier momento, mediante aviso al Beneficiario, suspender el derecho del Beneficiario de realizar retiros adicionales de la Cuenta de los Fondos, si ha ocurrido y continúa cualquiera de los siguientes eventos: (a) el Beneficiario ha incumplido en cualquiera de sus obligaciones especificadas en la presente; o, (b) se haya suspendido el derecho del Beneficiario, o de cualquier otra entidad a la cual el Banco haya entregado un préstamo con la garantía del Beneficiario, de realizar retiros de conformidad con cualquier acuerdo de préstamo con el Banco o cualquier acuerdo de crédito para el desarrollo con la Asociación para el Desarrollo Internacional.

6.2 El Banco podrá, mediante notificación por escrito al Beneficiario, dar por terminado el derecho del Beneficiario de realizar retiros posteriores de la Cuenta de los Fondos: (a) en cualquier momento después de que se haya suspendido el derecho del Beneficiario de realizar retiros de la Cuenta de los Fondos, de conformidad con las disposiciones del párrafo 6.1 *supra*; o (b) si el Beneficiario no ha tomado las acciones satisfactorias para el Banco para llevar a cabo las Actividades, dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de vigencia de la presente; o (c) si el Banco ha decidido, en cualquier momento, luego de consultar con el Beneficiario, retirar su apoyo para el Proyecto; o (d) si

el Beneficiario ha retirado su solicitud del apoyo del Banco para financiar el Proyecto.

Adjunto 1

Contratación

Servicios de Consultoría

Parte A: Generalidades

Los servicios de los consultores serán contratados de conformidad con las disposiciones de la Introducción y la Sección IV de los "Lineamientos: Selección y Contratación de Consultores por los Prestatarios del Banco Mundial", publicados por el Banco en enero de 1997 y revisados en septiembre de 1997 y enero de 1999 (los Lineamientos para Consultoría), y las siguientes disposiciones de este Adjunto.

Parte B: Selección en Base a la Calidad y el Costo

Exceptuándose lo dispuesto en otro sentido en la Parte C de esta Sección, los servicios de consultoría serán contratados mediante contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones de la Sección II de los Lineamientos para Consultoría, párrafo 3 del Apéndice I a los mismos, Apéndice 2 a los mismos, y las disposiciones de los párrafos 3.13 a 3.18 inclusive de los mismos que sean aplicables a la selección de los consultores en base a su calidad y costos.

Parte C: Otros Procedimientos para la Selección de los Consultores

1. Selección en Base a las Calificaciones de los Consultores

Los servicios prestados por empresas consultoras para las Actividades que se estiman en un costo menor al equivalente de los US\$ 50.000,00 por contrato podrán contratarse mediante contratos adjudicados de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3.1 y 3.7 de los Lineamientos para Consultoría.

Parte D: Revisión por el Banco de la Selección de los Consultores

1. Planificación de la Selección

Antes de que se entreguen a los consultores cualquier solicitud de sus propuestas, deberá entregarse al Banco el plan propuesto para la selección de los consultores según las Actividades, para la revisión y aprobación del Banco, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del Apéndice I a los Lineamientos para Consultoría. La selección de los servicios de todos los consultores será realizada de conformidad con tal plan de selección aprobado por el Banco, y con las disposiciones de dicho párrafo.

2. Revisión Previa

(a) Respecto a cada contrato para emplear a empresas consultoras que se estima que costarán el equivalente de US\$ 50.000,00 o más, serán aplicables los procedimientos establecidos en los párrafos 1, 2 (aparte del tercer sub-párrafo del párrafo 2(a)) y 5 del Apéndice I a los Lineamientos para Consultoría;

(b) Respecto a cada contrato para emplear a consultores individuales que se estima que costarán el equivalente de US\$ 50.000,00 o más, deberán entregarse las calificaciones, la experiencia, los términos de referencia y los términos de empleo de los consultores al Banco para su revisión y aprobación previas. El contrato se adjudicará recién después de que se haya concedido tal aprobación; y,

(c) Respecto a cada contrato para emplear a empresas consultoras o consultores individuales no regido por los párrafos (a) y (b) *supra*, los términos de referencia de los consultores serán entregados al Banco para su revisión y aprobación previas. El contrato se adjudicará recién después de que se haya concedido tal aprobación.

3. Revisión Posterior

Respecto a cada contrato no regido por el párrafo 2 de esta Parte, serán aplicables los procedimientos expuestos en el párrafo 4 del Apéndice I a los Lineamientos para Consultoría.

Adjunto 2

Cuenta Especial

1. Para los fines de este Adjunto:

(a) el término "rubro elegible" significa el rubro expuesto en el cuadro del párrafo 4.2 del Anexo a esta Carta de Acuerdo;

(b) el término "gastos elegibles" significa los gastos relacionados con el costo razonable de los servicios requeridos para las Actividades y que se financiarán con los Fondos; y,

(c) el término "Asignación Autorizada" significa un monto equivalente a US\$ 24.000 que se retirará de la Cuenta de los Fondos para depositar en la Cuenta Especial de conformidad con el párrafo 3(a) de este Adjunto.

2. Los pagos de la Cuenta Especial se harán exclusivamente para los gastos elegibles de conformidad con las disposiciones de este Adjunto.

3. Después de que el Banco haya recibido evidencia satisfactoria para el mismo de que la Cuenta Especial se haya abierto debidamente, se harán los retiros de la Asignación Autorizada y los posteriores retiros para reponer la Cuenta Especial de la siguiente manera:

(a) El Beneficiario deberá presentar al Banco una solicitud o solicitudes de un depósito en la Cuenta Especial, en un monto o montos que no excederán del monto agregado de la Asignación Autorizada. En base a tal solicitud o solicitudes, el Banco retirará, por parte del Beneficiario, de la Cuenta de los Fondos y depositará en la Cuenta Especial tal monto o montos, solicitados por el Beneficiario;

b) (i) Para reponer la Cuenta Especial, el Beneficiario deberá presentar al Banco solicitudes de

depósitos en la Cuenta Especial a los intervalos especificados por el Banco.

- (ii) Previamente o al momento de presentar tal solicitud, el Beneficiario deberá entregar al Banco los documentos y otra evidencia requerida de conformidad con el párrafo 4 de este Adjunto, para el pago o los pagos respecto a los cuales se solicite la reposición. En base a dicha solicitud, el Banco retirará, por parte del Beneficiario, de la Cuenta de los Fondos y depositará en la Cuenta Especial el monto solicitado por el Beneficiario y demostrado por dichos documentos y demás evidencia que se ha pagado de la Cuenta Especial para efectuar los gastos elegibles. Todos los depósitos de esta naturaleza serán retirados por el Banco de la Cuenta de los Fondos bajo los rubros elegibles, y en los montos equivalentes respectivos, según se haya justificado mediante dichos documentos y demás evidencia.

4. Para cada pago efectuado por el Beneficiario de la Cuenta Especial, el Beneficiario deberá, en el momento de la solicitud razonable del Banco, facilitar al Banco los documentos y demás evidencia que muestre que tal pago fue efectuado exclusivamente para gastos elegibles.

5. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este Adjunto, el Banco no tendrá la obligación de realizar depósitos adicionales en la Cuenta Especial:

- (a) si, en cualquier momento, el Banco haya determinado que todos los retiros posteriores deberá hacerlos el Beneficiario directamente de la Cuenta de los Fondos;
- (b) si el Beneficiario no ha entregado al Banco, dentro del plazo especificado en el párrafo 5.1(b)(i) del Anexo a esta Carta de Acuerdo, alguno de los informes de auditoría requeridos, que deben ser entregados al Banco de conformidad con dicho párrafo respecto a la auditoría de los registros y las cuentas para la Cuenta Especial;
- (c) si, en cualquier momento, el Banco ha notificado al Beneficiario su intención de suspender total o parcialmente el derecho del Beneficiario de realizar retiros de la Cuenta de los Pagos de conformidad con las disposiciones del párrafo 6.1 del Anexo a esta Carta de Acuerdo; o,
- (d) una vez que el monto total aún no retirado de los Fondos sea igual al equivalente del doble del monto de la Asignación Autorizada.

Posteriormente, los retiros de la Cuenta de los Fondos para el monto restante de los Fondos se realizarán de conformidad con los procedimientos que especifique el Banco en su notificación al Beneficiario. Tales retiros posteriores se harán únicamente en la medida de que el Banco haya quedado satisfecho previamente de que todos los montos restantes, depositados en la Cuenta Especial en la fecha de la

notificación, serán utilizados para realizar pagos para los gastos elegibles.

6. (a) Si el Banco ha determinado en cualquier momento que cualquier pago de la Cuenta Especial: (i) fuera efectuado para un gasto o en un monto no elegible de conformidad con el párrafo 2 de este Adjunto; o, (ii) no fuera justificado por la evidencia entregada al Banco, el Beneficiario deberá, inmediatamente después de recibir la notificación respectiva del Banco: (A) proporcionar la evidencia adicional que el Banco solicitare; o, (B) depositar en la Cuenta Especial (o, si el Banco lo solicita, reembolsar al Banco) un monto igual al monto de tal pago o la porción del mismo que no fuera elegible o justificado. A menos que el Banco aceptara en otro sentido, el Banco no hará ningún depósito posterior en la Cuenta Especial hasta que el Beneficiario haya entregado la respectiva evidencia o haya realizado el respectivo depósito o reembolso, según fuera el caso.

- (b) Si el Banco ha determinado en cualquier momento que cualquier monto pendiente en la Cuenta Especial no será requerido para cubrir los pagos posteriores para los gastos elegibles, el Beneficiario deberá reembolsar tal monto pendiente al Banco, inmediatamente después de recibir la notificación correspondiente.

Certifico que la copia concuerda con el documento que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.

Quito, 13 de diciembre del 2001.

f.) Embajador Luis Gallegos, Secretario General de Relaciones Exteriores, encargado.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Nota No. 34017 GM/INECI

Quito, a 5 de abril del 2001

Al Señor Embajador
Masanori Toda
EMBAJADOR DEL JAPON EN EL ECUADOR
Ciudad.-

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta Nota del día de hoy, que dice lo siguiente:

“Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de Reforzamiento de los Equipos para el Mejoramiento Vial en la Provincia de El Oro (en adelante se le denominará "el Proyecto" por el Gobierno de la República del Ecuador, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Ecuador, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de setecientos cincuenta millones de yenes japoneses (yenes 750'000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").
2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo del 2002, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos.
3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Ecuador apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República del Ecuador y los servicios de nacionales japoneses o ecuatorianos que a continuación se mencionan: (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales ecuatorianas o personas jurídicas ecuatorianas en el caso de nacionales ecuatorianos):
 - a) Vehículos y equipos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición de ellos;
 - b) Servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta los puertos de la República del Ecuador y los servicios necesarios para su transporte interno en la República del Ecuador; y,
 - c) Servicios necesarios para la instrucción de la operación de los equipos y vehículos arriba mencionados;(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a) cuyo país de origen no sea el Japón ni la República del Ecuador, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b) y (c) que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales ecuatorianos.
4. El Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.
5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por el, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, en un banco del Japón designado por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por el (en adelante se le denominará "el Banco").
 - (2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por el.
 - (3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Ecuador o la autoridad designada por el;
6. (1) El Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para:
 - (a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero en la República del Ecuador, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;
 - (b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Ecuador con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;
 - (c) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Ecuador para el desempeño de sus funciones;
 - (d) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y,
 - (e) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Ecuador se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte

marítimo y de seguro marítimo.

- (3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Ecuador.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con el.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Masanori Toda, Embajador del Japón en Ecuador”.

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, el acuerdo antes transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades y mi más alta y distinguida consideración.

f.) Jaime Marchán, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Minutas de Acuerdo sobre
los Detalles del Procedimiento

Con respecto al numeral 1, 3, 4 y 5 del Canje de Notas entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República del Ecuador, del 5 de abril del 2001, referente a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República del Ecuador, los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Ecuador desean registrar los siguientes detalles del procedimiento que han sido acordados entre las autoridades concernientes de los dos Gobiernos:

1. El Gobierno del Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), una agencia oficial establecida por la ley japonesa para llevar a cabo la cooperación económica japonesa, a fin de promover la ejecución apropiada de la cooperación financiera no reembolsable.

2. El Gobierno de la República del Ecuador asegurará lo siguiente:

Los productos y/o servicios mencionados en el numeral 3.(1) del Canje de Notas arriba mencionado serán adquiridos de acuerdo con las “Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca” de JICA, que explica, entre otras, los procedimientos a seguir para las licitaciones excepto los casos en que los procedimientos sean inaplicables e inapropiados.

3. Ningún funcionario del Gobierno de la República del Ecuador deberá realizar ninguna parte del trabajo de los nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citada en el numeral 4 del Canje de Notas mencionado anteriormente.

4. Cuando el plan y/o diseño del Proyecto citado en el numeral 1 del Canje de Notas arriba mencionado se modifique, el Gobierno de la República del Ecuador deberá mantener una consulta previa con el Gobierno del Japón y conseguir el visto bueno del mismo sobre la modificación, de acuerdo con las “Directrices de la Cooperación Financiera No Reembolsable del Japón para Proyectos Generales y para la Pesca” mencionadas anteriormente.

f.) Jaime Merchán, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

f.) Masanori Toda, Embajador del Japón en Ecuador.

Memoria de Discusión

Con relación al Canje de Notas del 5 de abril del 2001, concernientes a la cooperación económica japonesa que será efectuada con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre el Japón y la República del Ecuador (en adelante se le denominará “el Canje de Notas”), los representantes de la delegación japonesa y la delegación ecuatoriana han deseado dejar asentados los siguientes puntos.

1. Con referencia al numeral 3 del Canje de Notas, el representante de la delegación japonesa expuso que el Gobierno del Japón comprende que el Gobierno de la República del Ecuador tomará las medidas necesarias para prevenir el ofrecimiento, regalo o pago, consideración o beneficio que podría ser interpretado como una práctica de corrupción en la República del Ecuador que resulte una inducción o remuneración para la adjudicación de contratos citados en el numeral 4 del Canje de Notas.

2. El representante de la delegación ecuatoriana expuso que no hace una objeción a la declaración del representante de la delegación japonesa arriba mencionada.

f.) Jaime Merchán, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

f.) Masanori Toda, Embajador del Japón en Ecuador.

Certifico que la copia concuerda con el documento que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo certifico.

Quito, 13 de diciembre del 2001.

f.) Embajador Luis Gallegos, Secretario General de Relaciones Exteriores, encargado.

Nro. 005-2001-HD

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONALEn el caso **Nro. 005-2001-HD**

ANTECEDENTES: El señor Edmundo Sandoval Córdova, Gerente Regional Costa Centro del Banco del Pichincha C.A., fundamentado en los artículos 94 de la Constitución y 34 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción constitucional de Hábeas Data en contra de Byron René Camino Carlier.

El accionante en su demanda manifiesta que desde el año 1996 Byron René Camino Carlier es cliente sujeto de crédito del Banco del Pichincha sucursal Manta, habiéndosele concedido préstamos que se encuentran respaldados con hipotecas de garantías reales sobre un bien inmueble en que se halla construido el edificio ARIES, del que se ha producido varias liberaciones de departamentos, una vez que el señor Camino realizaba abonos a la deuda.

Señala que 16 de septiembre de 1999, el demandado, conjuntamente con el señor Alex Patricio Palacio Hanze, propusieron en contra del recurrente, una demanda de Hábeas Data, en la que se solicitaba tener acceso a documentos tales como créditos, estados de cuenta, constitución de hipoteca, propiedad horizontal del edificio Aries, información de desmembraciones efectuadas en departamentos del edificio ARIES. En cumplimiento con lo resuelto por el juez se entregó la documentación requerida por los accionantes. Con fecha 10 de enero de 1999 los actores de ese recurso solicitaron judicialmente mayor información por cuanto consideraron que la recibida es incompleta e insuficiente, sin que hayan hecho uso del proveído favorable dispuesto por el juez. Los accionantes de aquel recurso, en varias oportunidades, han amenazado con demandar por la vía penal al representante legal del Banco del Pichincha C.A., por perjurio, expresando tener en su poder documentos que la entidad financiera no habría entregado en el juicio de Hábeas Data, razón por la cual propone acción constitucional de Hábeas Data en contra de Byron Camino Carlier, para que proporcione al accionante la documentación que dice tener en su poder que aparentemente no ha entregado el Banco, así como los documentos de pago, abonos, renovaciones, autorizaciones para acreditar a cuentas, desmembración liberación parcial de hipotecas que se vinculan con los siguientes créditos:

- 1.- Crédito No. 5153451, otorgado el 5 de septiembre de 1996, por el valor de S/. 157'900.000,00.
- 2.- Crédito No. 5153466, otorgado el 6 de septiembre de 1996, por un valor de S/. 130'000.000,00.
- 3.- Crédito No. 5153666, otorgado el 24 de septiembre de 1996, por un valor de S/. 130'000.000,00.
- 4.- Crédito No. 5157543, otorgado el 31 de octubre de 1997, por el valor de S/. 461'000.000,00.

En la audiencia pública realizada, el demandado sostiene que el Hábeas Data sólo se puede interponer contra entidades públicas o privadas y no ante personas naturales, expresa el demandado que ninguna persona o ley puede estar en contra

de la Constitución Política y su supremacía. Que las personas requeridas en un recurso de Hábeas Data, deben necesariamente tener en su poder documentos que pertenezcan al que propone el recurso y el demandado no posee ningún documento que pertenezca al Banco del Pichincha C.A.. Además, expresa que el Hábeas Data no es aplicable cuando pueda obstruir la acción de la justicia como en el presente caso, pues ha sido perjudicado por el banco con ilegal desvío de fondos, habiéndose dispuesto por el señor Intendente General de Bancos de Portoviejo se acredite a su cuenta los valores objeto de su reclamo.

El Juez Quinto de lo Civil de Manabí resuelve negar el Hábeas Data solicitado, resolución que es apelada por el señor Edmundo Sandoval Córdova.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para resolver el caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución;

Que, el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional expresa que las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen tener acceso a documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismos o sus bienes estén en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, podrán interponer el recurso de Hábeas Data para requerir medidas tutelares prescritas en esta ley;

Que, la pretensión del actor se orienta a obtener del demandado la presentación de documentos que tienen relación con los créditos que le concedió el Banco de Pichincha Regional Costa Centro, por una parte; y, por otra, documentos que dice el demandado poseer en relación a los créditos a él otorgados, mas, en uno y otro caso, tales documentos no se refieren a la persona jurídica Banco del Pichincha ni a los bienes de esta institución, pues como manifiesta el accionante, tienen relación con los créditos que el demandado obtuvo en esta institución bancaria, por lo que más bien contienen información sobre éste y sus bienes, deviniendo, por tanto, improcedente la presente acción;

Que, del análisis del expediente y de las expresiones vertidas por las partes en la audiencia pública se colige que entre el Banco del Pichincha Regional Costa Centro representado por el actor y el señor Byron René Camino Carlier, demandado, existen divergencias en torno a las operaciones crediticias que mantienen, en las que, incluso ha intervenido el Intendente General de Bancos de Portoviejo, por lo mismo, es inaceptable que se pretenda por esta vía una exhibición de documentos o una instancia probatoria, desvirtuando la esencia de la acción de amparo, destinada, según García Falconí a “resguardar la intangibilidad de la reserva de la vida privada del individuo y su entorno familiar” que puede ser lesionada por posible mala utilización de datos e informaciones que poseen personas naturales o jurídicas privadas y públicas y cuyo objeto es “evitar que el uso incorrecto de la información pueda lesionar el honor, el buen nombre y el ámbito de la privacidad de la persona, como consecuencia de los datos erróneos, incompletos o inexactos” conforme el criterio de Hugo Ordóñez;

Que, si bien no corresponde en esta causa analizar el proceso en la anterior acción de hábeas data que se dice se ha

tramitado ante el Juez Quinto de lo Civil de Manabí, no se explica por qué el hoy demandado solicitó datos e información respecto a documentos que luego ha manifestado tener en su poder, por lo que se concluye que tanto actor como demandado en esta acción han hecho uso de esta garantía constitucional con objetivos distintos al que constituye su fundamento, debiendo, más bien, ventilar sus discrepancias ante la justicia ordinaria; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez Quinto de lo Civil de Manabí; y, en consecuencia, negar la acción de hábeas data propuesta, por improcedente.
2. Devolver el expediente al inferior para los efectos legales consiguientes.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Carlos Helou, Luis Mantilla y Hernán Rivadeneira; un voto en contra del doctor Marco Morales, estando ausentes los doctores Luis Chacón, René de la Torre y Hernán Salgado, en sesión de ocho de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR MARCO
MORALES TOBAR**

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 005-2001-HD**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, me aparto de la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que el Art. 94 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes se encuentren en entidades públicas o privadas. El segundo inciso de dicha norma señala: “Podrá solicitar ante el **funcionario respectivo**, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos”.

Que, como se observa del artículo anotado, la codificación de la Constitución, publicada en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998, no otorga competencia a los jueces para efectos de la interposición de la acción de hábeas data, siendo este Tribunal, de conformidad con el número 3 del artículo 276 de la Constitución, quien debe conocer las resoluciones de las entidades que denieguen el acceso a la información o a los documentos que requiere el peticionario.

Por las consideraciones expuestas, se debe:

1.- Revocar la Resolución venida en grado y no admitir la acción de hábeas data propuesta por el señor Edmundo Sandoval Córdova por falta de competencia del juez de instancia.

2.- Devolver el expediente al juez inferior.- Notifíquese.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 008-2001-CI

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 008-2001-CI**

ANTECEDENTES: El señor Presidente Constitucional de la República, con Oficio No. T-1638-DAJ-2001-4671 del 15 de noviembre del 2001, somete a dictamen del Pleno del Tribunal Constitucional y adjunta el Informe de la Comisión Especial Permanente de Asuntos Internacionales y Defensa Nacional del Congreso Nacional sobre los proyectos de instrumentos internacionales que se detallan en tal comunicación.

Considerando:

Que, examinado el **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional**, se establece que es de aquellos que, al tenor de los numerales 5 y 6 del artículo 161 de la Constitución Política de la República, le corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar, pues se refiere a derechos humanos y contiene el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; debiendo, previamente, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 162 ibídem, solicitarse a este Tribunal dictamine sobre la conformidad con la Constitución;

Que, le corresponde al Tribunal Constitucional, acorde con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 276 de la Ley Suprema de la República, dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional;

Que, el Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, tiene como finalidad el prevenir o combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y niños; proteger y ayudar a las víctimas de la trata y promover la cooperación entre los estados parte para lograr esos fines;

Que, establece definiciones en lo referente a Trata de Personas; al consentimiento dado por la víctima de la Trata de Personas; al niño, esto es toda persona menor de 18 años;

Que, es aplicable a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados en el artículo 5, cuando los mismos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, y la protección a las víctimas;

Que, cada Estado Parte se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole para tipificar como delito las conductas enunciadas en el protocolo, cuando se cometan intencionalmente; la tentativa de comisión; la participación como cómplice; la organización y dirección de otras personas para la comisión del delito;

Que, cada Estado Parte se compromete a asumir las medidas que adoptará para conceder asistencia y protección a las víctimas de la Trata de Personas;

Que, el Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras aplicables a las víctimas de la Trata de Personas, de permanecer temporal o permanentemente en el Estado receptor. El Protocolo contiene además, normas para la repatriación de las víctimas de la Trata de Personas;

Que, el instrumento analizado establece medidas de prevención, cooperación y otras con el fin de prevenir y combatir la Trata de Personas y, proteger a sus víctimas, especialmente mujeres y niños, contra un nuevo riesgo de victimización;

Que, determina el intercambio de información y capacitación, medidas fronterizas, seguridad y control de los documentos y verificación de la legitimidad y validez de los documentos; Que, contiene disposiciones finales entre las que se aprecian: Cláusula de Salvaguardia, firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, entrada en vigor, enmienda, denuncia, depositario e idiomas;

Que, por todo lo anterior, el Protocolo materia de este informe, guarda conformidad con la Constitución Política de la República, y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Emitir dictamen favorable al **“Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”**, para que continúe con el trámite correspondiente.

2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira y Hernán Salgado. Estando ausentes los doctores Guillermo Castro, Luis Chacón, Carlos Helou y Marco Morales, en sesión de dos de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 258-2001-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 258-2001-RA

ANTECEDENTES: El Cabo Segundo de Policía, en situación Transitoria, Nixon Leex Micolta Bazán, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y plantea acción de amparo constitucional en contra del señor Comandante General de la Policía Nacional en la siguiente forma:

Que, desde 1981 presta sus servicios en la Institución Policial cumpliendo las Leyes y Reglamentos Institucionales así como las disposiciones superiores.

Que, como consecuencia de una información sumaria por presunta pérdida de arma de fuego dada en dotación, iniciada el 6 de octubre de 1988 y recién resuelta el 21 de junio de 1996 no pudo ascender normalmente en los tiempos previstos por la Ley de Personal y su Reglamento.

Que, en 1997 una vez tramitada la información sumaria y habiendo arreglado la situación jurídica en que se hallaba, al no determinarse accionar doloso en contra de Nixon Leex Micolta Bazán, previo análisis de su hoja de vida por parte del mando superior, procedió a ascender al grado inmediato superior de Cabo Segundo de Policía.

Que, sin embargo de la errada aplicación del artículo 95, literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional se resuelve incluirse en la nómina de cuota de eliminación para el año 2000, razón por la cual apeló oportunamente ante el H. Consejo Superior para que se le excluya de la misma y se le declare apto para el ascenso al grado inmediato superior toda vez que a la fecha de la notificación no tenía ni tiene problema judicial alguno y que los castigos que aparecen de su hoja de vida profesional son anteriores a la promulgación de la Ley de Personal de la Policía Nacional en actual vigencia promulgada en el Registro Oficial No. 378 de agosto 7 de 1998.

Que, impidiéndole su ilegítimo derecho a la defensa y sin notificación de ninguna naturaleza llegó a enterarse que ha sido colocado en situación transitoria por estar incluido en la Lista de Eliminación Anual, de conformidad con el literal d) del artículo 60 en concordancia con el artículo 94 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, aparentemente negándole el recurso interpuesto, violándose de esta manera los principios constitucionales del derecho al trabajo digno, tomando en cuenta que constitucionalmente ningún ciudadano puede ser juzgado más de una vez por la misma causa.

Que, desde el 13 de noviembre de 1992 que consta registrado su último castigo ha enmendado su comportamiento, demostrando disciplina policial en estricta observancia de las Leyes y Reglamentos Institucionales y acatamiento a las órdenes emanadas por el Superior, por ello mal pudo haberse tomado como medio para incluirle en la cuota de eliminación, puesto que son faltas sancionadas cuyos castigos los ha cumplido en los términos indicados en la sanción y muchos de los que constan en la hoja de vida fueron levantados por órdenes de quienes le imponían y, consecuentemente, no podían haber sido contabilizados para entrar al mínimo permitido en la escala, tanto más que en muchos de los castigos registrados no consta documento alguno o el nombre del Oficial que impone la sanción.

Que, se han cometido las siguientes violaciones constitucionales: Artículos 16, 18, numeral 3 del 23, numerales 10, 14, 15 del 24, numeral 2 del 35, 186.

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, en la resolución pronunciada el 13 de marzo del 2001, acepta el "recurso" de amparo constitucional presentado por el señor Nixon Leex Micolta Bazán y deja sin efecto la resolución que tiene que ver con la inclusión del recurrente en la lista de eliminación para el año dos mil que ha sido dictada por el Comandante General de la Policía Nacional constante en la Orden General No. 185 de septiembre 25 del 2000; y, luego, concede el recurso de apelación planteado por el señor Comandante General de la Policía Nacional.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a).- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace con causar grave daño.- También, se puede proponer acción de amparo constitucional en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso;

Que, el acto que contiene este procedimiento es el que hace relación a la Orden General No. 185 del Comando General de la Policía Nacional para el 25 de septiembre del 2000, en la que consta se le coloca en Situación Transitoria por estar incluido en la Lista de Eliminación para el año 2000 al CBS Micolta Bazán Nixon Leex y no, como erróneamente sostiene el Juez A-quo, que en la Orden General No. 185 el señor Comandante General de la Policía ha procedido a incluirle en la lista de eliminación para el año dos mil;

Que, del examen de las piezas procesales se determinan los siguientes particulares: a).- El H. Consejo de Clases y Policías, mediante Resolución No. 2000-235-OCP-PN, firmada el 17 de abril del 2000, establece la nómina de Personal de Clases y Policías que pasan a formar la Cuota de Eliminación Anual para el año 2000 y entre ellos consta el nombre del Cbs. Micolta Bazán Nixon Leex; b).- El CBS de Policía Nixon Leex Micolta Bazán interpone recurso de

apelación de la resolución indicada para ante el Consejo Superior de la Policía Nacional, impugnación que le es concedida (fs. 59); c).- El H. Consejo Superior de la Policía Nacional, con Resolución No. 2000-282-CS-PN, firmada el 30 de junio del 2000, ratifica el contenido de la Resolución No. 2000-235-OCP-PN adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías en sesión del 17 de abril del 2000; d).- El H. Consejo de Clases y Policías, en Resolución No. 2000-551-OCP suscrita el 23 de agosto del 2000, solicita al señor Comandante General de la Policía Nacional se coloque en Situación Transitoria, previa a la baja de la Institución Policial, al Cabo Segundo de Policía Micolta Bazán Nixon Leex, por estar incluido en la lista de eliminación para el año 2000; e).- En la Orden General No. 185 del Comando General de la Policía Nacional para el 25 de septiembre del 2000 se le coloca en Situación Transitoria al CBS de Policía Micolta Bazán Nixon Leex; y, f).- El Coordinador Nacional para la Fuerza Pública y Establecimientos Penitenciarios de la Defensoría del Pueblo, al no detectar violación a los derechos fundamentales en la actuación legítima de los órganos policiales, rechaza la queja que ha sido presentada por el Cabo Segundo de Policía Nixon Leex Micolta Bazán y que hace relación a la Orden General No. 185;

Que, revisada la demanda de amparo propuesta en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha por parte del accionante, se establece que existen actos de mala conducta admitidos por él, lo que mereció la imposición de sanciones y castigos, razón por la que ha sido escogido para la cuota de eliminación de las filas de la Policía Nacional;

Que, el acto que impugna el CBS Micolta Bazán Nixon Leex es legítimo, proviene de una autoridad pública como es el Comandante General de la Policía Nacional, el que para emitirlo se ha fundamentado en las decisiones emanadas tanto del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional como del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, así como también en disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y Ley de Personal de la Policía Nacional vigentes, no se aparta de la equidad y la justicia;

Que, ante la falta de acto ilegítimo proveniente de autoridad pública, se hace innecesario analizar los otros elementos que son indispensables para que proceda la acción de amparo constitucional; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar, en todas su partes, la resolución pronunciada el 13 de marzo del 2001 por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha.
2. Desechar, por improcedente, la acción de amparo constitucional planteada por el Cabo Segundo de Policía Nixon Leex Micolta Bazán en contra del señor Comandante General de la Policía Nacional.
3. Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que tuviere por bien.
4. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.
5. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla y Marco Morales; un voto salvado del doctor Hernán Rivadeneira, estando ausentes los doctores Luis Chacón y Hernán Salgado, en sesión de ocho de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNAN
RIVADENEIRA JATIVA**

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 258-2001-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, el acto impugnado en esta acción consistente en la Orden General 185 del Comando General de la Policía Nacional, tiene como antecedente inmediato la Resolución del H. Consejo de Clases y Policías No. 2000-551-OCP de 23 de agosto de 2000, en la que se le solicita se coloque en situación transitoria al Cabo Micolta Bazán Nixon Leex, resolución que es adoptada en consideración a que el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, mediante resolución 2000-282-CS-PN de 30 de junio de 2000 resuelve negar la apelación formulada por el Cabo Micolta Bazán, ratificando su inclusión en la cuota de eliminación del año 2000. Al respecto, del estudio del expediente y en especial del análisis de las copias incorporadas al proceso, a fojas 61-67, entregadas por el accionado en la audiencia pública, se advierte que la recepción de la apelación fue notificada al actor el 29 de febrero del 2000, en tanto que la resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, relacionada con esta apelación, no le fue notificada, en tanto que la resolución del Consejo de Clases que ejecuta esta resolución, con fecha 3 de agosto del 2000, le fue notificada el día 12 de septiembre del 2000, es decir, sin que se haya ejecutoriado la resolución de la cual se apeló, precisamente porque, para el actor, al no haber sido notificado con la resolución, se encontraba pendiente el recurso, ya que no se cumplió este requisito de procedimiento sustancial, concluyéndose, por tanto, que este acto adolece de ilegitimidad, al igual que la Orden 185, consecuencia de aquel acto.

Que, la actuación del Consejo de Policías afectó el derecho del hoy accionante a la seguridad jurídica y al debido proceso y con ello le produjo grave daño al colocársele en situación transitoria, previa a la baja.

Que, el Juez de instancia que conoció de esta acción resolvió conceder el amparo, resolución que, en aplicación del sexto inciso del artículo 95 de la Constitución Política, debió ser cumplida de inmediato, sin perjuicio de que esa resolución fuere apelada para su confirmación o revocatoria ante el Tribunal Constitucional, más, por el contrario, conforme se desprende de la copia de la Orden No. 060 del Comando General de la Policía Nacional para el día miércoles 28 de marzo del 2001, que consta a fojas 9-10 del cuaderno de

segunda instancia, se resuelve dar de baja de las filas policiales al Cabo Segundo de Policía Micolta Bazan Nixon Leex, acto que también adolece de ilegitimidad por arbitrario e igualmente lesiona el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica así como causa grave daño al colocársele ahora en la desocupación.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Conceder el amparo solicitado, en consecuencia, suspender definitivamente los efectos de los actos por los que se coloca en situación transitoria y se da de baja de las filas policiales al accionante.
2. Remitir el expediente al juez de instancia para el cumplimiento de los fines de ley.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 326-2001-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 326-2001-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores Rómulo Antonio y Fernando Javier Villamar Rodríguez, comparecen ante el Juez de lo Civil del cantón Guayaquil y deducen “Recurso” de amparo constitucional en contra de la Universidad Católica de Guayaquil y manifiestan:

Que, el Consejo Universitario de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, sin contar con un debido proceso, con carácter dictatorial, ha resuelto separar definitivamente de la Universidad Católica a los señores Fernando y Rómulo Antonio Villamar Rodríguez, aplicando el artículo 52 literal d) del Reglamento de Estudiantes.

Que, amparados en lo establecido en el artículo 95 inciso segundo de la Constitución Política de la República que dice: “También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares como en el presente caso ya que la Universidad Católica es un ente privado o particular, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso”, acuden a demandar como en efecto proponen acción de amparo constitucional, por haberse violentado normas constitucionales que lesionan sus derechos civiles consagrados en la Constitución de la República, al negárseles: **a).**- El acceso al debido proceso; **b).**- El derecho a la legítima defensa; y, **c).**- A mantenerles informados de las acciones legales que realizaban en su contra.

Que, solicitan de acuerdo con el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, se adopten las medidas urgentes y necesarias para cesar el acto ilegítimo de impedir a los comparecientes la educación en la universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

El Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil, en la resolución emitida el 3 de mayo del 2000, resuelve negar el "Recurso" de amparo constitucional presentado por Rómulo Antonio y Fernando Javier Villamar Rodríguez en contra de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, por improcedente; y, luego concede el recurso de apelación planteado por los actores.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, la acción de amparo constitucional, según el inciso primero del artículo 95 de la Carta Magna, tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente y que, de modo inminente, amenace causar grave daño;

Que, también, se puede proponer acción de amparo constitucional, al tenor del inciso tercero del artículo 95 indicado, en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso;

Que, de la lectura del libelo de demanda presentada por los señores Rómulo Antonio y Fernando Javier Villamar Rodríguez se colige, sin lugar a dudas, que plantean la acción de amparo constitucional fundamentándose en el inciso tercero del artículo 95 de la Constitución Política de la República y no como equivocadamente indican "Amparados en lo que establece el Art. 95 inciso 2do.", el que se refiere a que no son susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso; y,

Que, si bien la Universidad Católica Santiago de Guayaquil es un ente privado o particular como sostienen los actores, no es menos cierto que al impedirles la educación en ese Centro de Estudios Superiores, no se afecta de manera alguna a un interés comunitario, colectivo o derecho difuso, condiciones que al no encontrarse presentes en este caso, le convierten a la acción deducida, en improcedente.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil que niega el "Recurso" de amparo constitucional presentado por Rómulo Antonio y Fernando Javier Villamar Rodríguez en contra de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.

2. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.

3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou y Luis Mantilla; dos votos salvados de los doctores Hernán Rivadeneira y Marco Morales, estando ausentes los doctores Luis Chacón y Hernán Salgado, en sesión de ocho de enero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES HERNAN RIVADENEIRA JATIVA Y MARCO MORALES TOBAR

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 326-2001-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, el Ecuador se define como Estado social de derecho, una de cuyas características principales es el reconocimiento y la plena vigencia a más de los derechos civiles y políticos, de los sociales, económicos, culturales, entre otros, los cuales se plasman en servicios públicos, tal es el caso de la educación prevista en la sección octava del capítulo IV del título III de la Constitución Política en que se la reconoce como deber inexcusable del Estado, sin embargo, este deber del Estado ha sido delegado a determinadas instituciones de carácter particular, entre otras, las que vienen impartiendo este servicio público bajo normas legalmente establecidas, por lo que los actos de organismos privados que imparten enseñanza a cualquier nivel se encuentran comprendidos entre los presupuestos para la acción de amparo;

Que, el artículo 37 del Reglamento de Estudiantes de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil establece la disminución de puntos que determine el profesor de la materia, como sanción aplicable a los fraudes o la contribución a ellos, siendo esta resolución irrevocable, es decir, esta sanción, una vez impuesta a los estudiantes, es definitiva, por lo mismo, no puede ser alterada. Por otra parte, el artículo 52 establece, otras sanciones aplicables a faltas disciplinarias cometidas por los estudiantes, siendo la más grave la separación definitiva, artículo que, en su parte final determina como agravantes, únicamente, la reincidencia en faltas y actitudes, caso en el cual se hará necesaria la aplicación de la pena de mayor rigor en el orden de la escala establecida;

Que, la resolución del Consejo Universitario en la que se separa definitivamente de la Universidad Católica a los ahora accionantes, aplicando el artículo 52, literal d) del Reglamento de Estudiantes, se fundamentó en el informe de asesoría jurídica que, en la parte pertinente determina que si

bien los respectivos profesores hicieron uso de la atribución que les confiere el artículo 37 del Reglamento de Estudiantes al disminuir puntos en la calificación de los exámenes de los hermanos Villamar “la falta se agravó al negar su culpa a sus padres, quienes acudieron ante distintas autoridades de la Universidad proclamando la inocencia de sus hijos...”. “Además, al haber concurrido a los órganos judiciales, los estudiantes Villamar atentaron contra la autonomía universitaria (...); con lo cual se demuestra la intención de impedir el derecho de defensa de los estudiantes, el que ha sido tomado como agravante para justificar su separación definitiva de la Universidad Católica;

Que, si los estudiantes Villamar fueron ya sancionados con la disminución de puntos en sus exámenes, la sanción posterior que se les impone por parte del Consejo Universitario, considerando la existencia de nuevas circunstancias agravantes, las mismas que no se encuentran tipificadas en el Reglamento de Estudiantes, al haber sido adoptada en franca inobservancia del reglamento universitario, deviene ilegítima;

Que, el derecho a no ser juzgado más de una vez por una causa previsto en el artículo 24, numeral 16 de la Constitución ha sido lesionado con la adopción del acto impugnado y siendo la consecuencia de esta violación la separación definitiva del centro universitario de los estudiantes Villamar, se lesiona en última instancia el derecho a la educación, consagrado constitucionalmente como derecho irrenunciable; Que, los efectos que causa la separación de las aulas universitarias a los accionantes conllevan daño grave e inminente pues se corta la posibilidad de continuación de estudios ya iniciados en este centro educativo que, por otra parte significaría pérdida de sumas económicas aportadas para los estudios; y,

Que, tanto rectores como decanos de las universidades deben adecuar sus actuaciones a los postulados constitucionales, que constituyen una limitación del ordenamiento jurídico al poder que ostentan en razón de sus funciones, no estando prevista en el Derecho Constitucional ecuatoriano la posibilidad de imponer penas a perpetuidad.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia, suspender definitivamente los efectos de la separación de los estudiantes hermanos Villamar, de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 22 de enero del 2002.- f.) El Secretario General.

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 209 de la Constitución Política del Estado, al Tribunal Supremo Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales que tengan lugar en el país, conciliando con lo dispuesto en los artículos 26, 98, 99, 102 y 234 de la misma Carta Magna;

Que, la Función Legislativa dictó la Ley N° 2001-52 de creación del cantón Pablo Sexto, en la provincia de Morona Santiago, promulgada en el Registro Oficial N° 439 de 24 de octubre del 2001;

Que, de conformidad a lo establecido en la segunda disposición transitoria de la referida ley en concordancia con lo dispuesto en los artículos 20 literal f), 44, 45 y 178 segundo inciso de la Codificación de la Ley de Elecciones y artículo 27 de la Ley de Régimen Municipal, el Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones de Alcalde y concejales del cantón Pablo Sexto, en el plazo de noventa días contados desde la promulgación de la ley de creación y además la convocatoria será hecha con al menos noventa días de anticipación al de las elecciones; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONVOCA:

A las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos en goce de sus derechos políticos, domiciliados en el cantón Pablo Sexto, de la provincia de Morona Santiago a elecciones universales, populares, directas y secretas para elegir las siguientes dignidades:

- 1.- Un (1) Alcalde Municipal.
- 2.- Cinco (5) concejales municipales principales con sus respectivos suplentes.

Las candidaturas a concejales municipales, que constituyen elecciones pluripersonales deberán presentarse con al menos, el treinta y cinco por ciento (35%) de candidatas mujeres entre los principales y el treinta y cinco por ciento (35%) entre los suplentes.

Para la representación de la igualdad de género en candidaturas, se considerará en forma alternada y secuencial al menos dos (2) candidatas mujeres como principales y dos (2) como suplentes, en las respectivas listas.

Las inscripciones de las candidaturas se receptorán en el Tribunal Provincial Electoral de Morona Santiago desde el día siguiente a esta convocatoria, hasta las 18:00 horas (6 de la tarde) del día martes 20 de agosto del año 2002 y los candidatos deberán cumplir con los requisitos constitucionales y legales pertinentes, además, no estarán incurso en las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

El período de desempeño de los electos en este proceso electoral, será del 5 de enero del 2003 al 10 de agosto del 2004, a excepción de dos concejales de minoría que cesarán en sus funciones el 5 de enero del 2006. Los tres concejales que constituyen la mayoría resultarán del sorteo que se realizará la segunda semana de marzo del 2004, previo a la convocatoria a las elecciones que se realizarán el 16 de mayo de ese año, en las que se designarán los alcaldes y se renovarán mayorías de concejales a nivel nacional.

CONVOCATORIA

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

La campaña electoral se iniciará el día martes 3 de septiembre y culminará el día jueves 17 de octubre del 2002 hasta las 24:00 horas (12 de la noche).

Los sufragios se receptorán el día domingo 20 de octubre del año 2002, desde las 07:00 horas hasta las 17:00 horas (5 de la tarde), debiendo los ciudadanos concurrir portando la cédula de ciudadanía a la Junta Receptora del Voto, donde consten empadronados para ejercer su derecho al sufragio.

Publíquese esta convocatoria en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país.

Esta convocatoria se difundirá en cadena nacional de radio y televisión cuando se convoque a elecciones generales.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los quince días del mes de enero del año dos mil dos.

RAZON: Siento por tal que la presente convocatoria fue aprobada en sesión del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, el quince de enero del año dos mil dos.- Certifico.- Quito, enero 17 del 2002.

f.) Lic. Guillermo Astudillo Ibarra, Secretario General.

PROCESO 34-AI-99

SUMARIO POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- Quito, diez y seis de noviembre del dos mil uno.

En el procedimiento sumario iniciado por este Tribunal mediante auto de 21 de febrero del año en curso, con el objeto de verificar el cumplimiento de la sentencia emitida el 18 de febrero del 2000 en el proceso 34-AI-99.

VISTOS:

El auto dictado por este Tribunal el 1 de agosto del 2001, por medio del cual fue decidido, por causa de incumplimiento de la referida sentencia, determinar los límites dentro de los cuales los Países Miembros de la Comunidad Andina podrían restringir o suspender las ventajas del Acuerdo de Cartagena que benefician a la República de Perú; sanción que conforme fuera establecida se mantendría vigente hasta tanto el mencionado País Miembro demuestre que ha dado estricto cumplimiento a la sentencia proferida el 18 de febrero del 2000 en el proceso 34-AI-99.

El facsímil No. 341-2001-MITINCI/VMINVCI con fecha 12 de octubre del 2001, mediante el cual la República de Perú informa que: "a fin de poner en conocimiento de ese Tribunal el pleno cumplimiento del Perú de lo dispuesto en la Sentencia emitida en el Proceso de la referencia, para lo cual adjunto al presente copia de la publicación en el diario oficial El Peruano, de la circular No. INTA-CR-58-2001, emitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas, donde se establece la aplicación de la desgravación arancelaria del 100% a los productos originarios de Venezuela que ingresen bajo la subpartida 3004.20.10.00 "Medicamentos que contengan otros antibióticos para uso".

Mediante auto de fecha 24 de octubre del 2001, se pone en conocimiento de la República Bolivariana de Venezuela, de

los demás Países Miembros y de la Secretaría General de la comunicación enviada por la República de Perú, en la que afirma que ha dado cumplimiento a la sentencia, para que de conformidad con el artículo 120 del Estatuto emitan su opinión, al término de cinco días.

El escrito de la Secretaría General en el que "opina que al haberse expedido la circular No. INTA-CR-58-2001, el Gobierno de Perú habría dado cumplimiento a la referida sentencia".

Considerando:

Que dentro del término fijado en el mencionado auto, ni la República de Venezuela, ni los demás Países Miembros debida y legalmente comunicados con el mismo, han hecho manifestación alguna que contrarie lo sostenido por la República del Perú acerca de la sentencia cuyo cumplimiento ha sido objeto de verificación por medio de este procedimiento sumario;

Que el artículo 120 del Estatuto del Tribunal de Justicia, dispone que:

"Cuando el País Miembro sancionado manifieste que ha dado pleno cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, el Tribunal requerirá a los Países Miembros y a la Secretaría General para que en un término máximo de cinco días emitan su opinión, al cabo de los cuales el Tribunal resolverá sobre el levantamiento o no de las sanciones.

Si luego del levantamiento de las sanciones se verificara nuevamente el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá la apertura de un nuevo procedimiento sumario por desacato."

DECIDE:

Dejar sin efecto el auto de fecha 1 de agosto del presente año, con el cual fueron impuestas sanciones a la República del Perú, por incumplimiento de la sentencia emitida en el referido proceso.

Notifíquese este auto a la República del Perú. Comuníquese a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a la Comisión y a los demás Países Miembros de la Comunidad. Publíquese en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE

Juan José Calle y Calle
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Luis Enrique Farías Mata
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo

SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.-

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

PROCESO 35-AI-99

SUMARIO POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- Quito, a los diez y seis días del mes de noviembre del año dos mil uno.

En el procedimiento sumario abierto con el objeto de verificar, si la República del Perú ha dado cumplimiento a la sentencia de este Tribunal en la acción de incumplimiento instaurada por la Secretaría General de la Comunidad Andina, proferida el 14 de junio del año 2000 en el proceso 35-AI-99.

VISTOS:

El facsímil N° 320-2001-MITINCI/VMINCI, recibido por el Tribunal el 15 de octubre, por medio del cual la República del Perú puso en conocimiento del Organismo el cumplimiento que en su opinión se ha dado al referido fallo, al haber sido expedida la circular N° INTA-CR-58-2001, dirigida al Intendente de Aduanas de ese País, instruyendo la aplicación a partir del 20 de septiembre del 2001 de la preferencia arancelaria del 100% a las importaciones procedentes de Bolivia, de la subpartida 2711.19.00.00, correspondiente a "los demás gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos licuados"; circular publicada, según así ha sido expuesto, en la página 210518 del Diario Oficial El Peruano, de 28 de septiembre del mismo año.

El auto de 24 de octubre del 2001, mediante el cual este Tribunal decidió requerir a la República de Bolivia, a los demás Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, su opinión acerca del cumplimiento de la aludida sentencia, según así fuera comunicado por la República del Perú.

Lo establecido por el artículo 120 del Estatuto del Tribunal, reformado a través de Decisión 500 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Subregión, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 680 de 28 de junio del 2001.

Considerando:

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina por medio de comunicación SG-C/1.8.1/1679/2001 y en respuesta al traslado que le fuera hecho mediante auto de 24 de octubre del 2001, ha manifestado, en lo fundamental, que ese Organismo Comunitario "...opina que al haberse expedido la circular N° INTA-CR-2001, el Gobierno de Perú habría dado cumplimiento a la referida sentencia."; y,

Que dentro del término fijado en el referido auto, ni la República de Bolivia, ni los demás Países Miembros debida y legalmente comunicados con el mismo, han hecho manifestación alguna que contraría lo sostenido por la República del Perú acerca de la sentencia cuyo cumplimiento ha sido objeto de verificación por medio de este procedimiento sumario.

Decide:

Disponer el levantamiento de las sanciones impuestas al Gobierno de la República del Perú por medio de auto de 1° de agosto del 2001, al tenor de lo establecido por el artículo 120, inciso primero, del Estatuto de este Tribunal.

NOTIFIQUESE este auto al Gobierno del mencionado País Miembro; COMUNIQUESELO a la Secretaría General de la Comunidad Andina a la Comisión y a los demás Países Miembros de esa Comunidad y publíquese en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE

Luis Enrique Farías Mata
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Juan José Calle y Calle
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.-

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

PROCESO 55-IP-2001

Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a), 83 literal a) y 93 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, República del Ecuador. Expediente Interno N° 2119-95-LY Actora: ASTA PHARMA AG. Marca: "SEPTICON"

Magistrado Ponente: GUILLERMO CHAHÍN LIZCANO.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil uno, se pronuncia sobre la solicitud de interpretación prejudicial formulada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador, instancia que por intermedio de su

Presidente, doctor Ernesto Muñoz Borrero, la eleva ante este Organismo Comunitario, dentro del expediente interno No. 2119-95-LY; a cuyos efectos remitió el petitorio correspondiente recibido el 9 de julio del 2001, previas las siguientes consideraciones:

VISTOS:

La mencionada solicitud cumple con los requisitos establecidos por el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en su Estatuto, razón por la cual fue admitida a trámite mediante auto proferido el 14 de noviembre del 2001.

1. ANTECEDENTES

Como hechos relevantes para la interpretación, del expediente remitido, se deducen:

1.1. Las partes

Es demandante la empresa extranjera ASTA PHARMA AG, la cual concurre por medio de su apoderado.

Los demandados son el Director Nacional de Propiedad Industrial y el Procurador General del Estado.

1.2. La demanda

La actora pretende que en sentencia se rectifique el procedimiento equivocado de la autoridad administrativa y se revoque la Resolución N° 0944849 dictada por el Director de Propiedad Industrial, el 15 de junio de 1995, mediante la cual se rechaza la oposición presentada contra el registro de la marca SEPTICON, solicitada por ROEMMERS INTERNACIONAL S.A.

Alega que la marca SELVIGON, cuyo titular es ASTA PHARMA AG, es semejante a SEPTICON de ROEMMERS debido a que sus partes sustanciales se confunden a primera vista, por las causas que se resumen a continuación:

- Ambas marcas comienzan con la sílaba SE y terminan en ON, incrementando su similitud y sonoridad común, lo cual se acentúa porque también tienen en común la letra "I" en el medio y dispuesta en la misma posición.
- Ambas marcas tienen exactamente el mismo número de letras.
- Las letras G y C tienen un parecido sonoro cercano, agregando que se encuentran ubicadas en la misma posición.

Añade dos factores: que ambas marcas se destinan a distinguir productos de la misma naturaleza y que la consabida mala letra de los médicos al emitir sus recetas hace que la confusión sea todavía mayor.

Como pretensión adicional la actora reclama la indemnización que debe pagar el Estado por los perjuicios irrogados como consecuencia del acto que constituye, a su juicio, un exceso de autoridad y equivocación perpetrado por el Director de Propiedad Industrial en el ejercicio de su cargo; dejando a salvo el derecho del Estado para repetir y hacer efectiva la responsabilidad del funcionario demandado.

1.3. Contestación a la demanda

Dentro del recurso subjetivo interpuesto ante la instancia mencionada, calificada la demanda, se ordenó citar a los demandados para que contesten la demanda dentro del término legal concedido y lo hicieron de la siguiente manera:

DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL:

- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.
- Legalidad y validez de la resolución impugnada, ya que guarda conformidad con la Decisión 344.
- Que analizadas en conjunto las marcas en conflicto, se puede determinar que no existen semejanzas que puedan presentar confusión en el público consumidor.

Como consecuencia de lo anterior solicitó que se rechace la demanda y se acojan sus excepciones.

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO:

Por medio de su delegado comparece al juicio negando los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, afirmando la legitimidad del acto administrativo por provenir de autoridad competente y estar ajustado a las disposiciones de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en especial, al trámite de observaciones previsto en los artículos 93 y siguientes de la citada Decisión.

Propone también algunas excepciones de orden procesal como la omisión de solemnidades sustanciales, falta de derecho del actor, caducidad del derecho del actor y prescripción de la acción.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia del Tribunal resulta de lo que consagra el Tratado de su Creación, que lo faculta en su artículo 32 para interpretar por la vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

3. NORMAS OBJETO DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL

A continuación se inserta el texto de las normas de la Decisión 344 de la Comisión a ser interpretadas:

Art. 81.

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

Art. 82.

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

“a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior.”.

Art. 83.

“Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

“a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público, a error;”.

Art. 93.

“Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de la marca solicitado.

“A los efectos del presente artículo, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar observaciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros.”.

4. CONSIDERACIONES

Procede en consecuencia el Tribunal, a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual analizará los siguientes temas referidos a las normas comunitarias transcritas: Requisitos para el registro de marcas: irregistrabilidad por identidad o similitud de signos; reglas para la comparación entre signos; y derecho de oposición.

4.1. Los requisitos para el registro de marcas

En el artículo 81 de la Decisión 344 se establecen los tres requisitos esenciales que debe reunir una marca para poder ser identificada como única y original en el mercado consumidor. Estas tres características son: distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica.

Un signo es distintivo cuando es inconfundible con los demás que se encuentran en el comercio, es decir que identifica y diferencia el producto.

Según, el profesor Carros Fernández Novoa, el proceso de diferenciación es indispensable para que el sistema competitivo tenga un adecuado funcionamiento y, en particular, para la competencia basada en la calidad de los productos o servicios.¹

La perceptibilidad, en cambio, consiste en la posibilidad sensorial para que el consumidor pueda conocer, diferenciar y catalogar los signos. Es la forma como la idea del signo intangible e incorpórea se transforma en algo objetivo, real, material que puede ser captado por los sentidos.

Por último, la susceptibilidad de representación gráfica viene a ser la descripción de la fisonomía del signo objeto de la marca que se refleja en una combinación de palabras, dibujos, números, formas, figuras o cualquier otro mecanismo idóneo que le permita reproducirse repetidamente.²

¹ FERNANDEZ NOVOA Carlos “Fundamentos de Derecho de Marcas”. Ed. MONTECORVO Madrid - España, 1984. Págs. 45-46.

² Véase MATIAS ALEMAN Marco. “MARCAS: Normatividad Subregional sobre marcas de productos y servicios”. Ed. Top Management International, Bogotá-Colombia. Pág. 77.

Los requisitos mencionados son características de la marca, pero cumplen con funciones complementarias encaminadas a evitar la confusión entre signos, de forma que el público consumidor pueda adquirir el producto que desea con las cualidades que busca, distinguiendo a su vez el origen empresarial del cual provienen. En otras palabras, la finalidad de la marca, no es otra que la de individualizar los productos o servicios con el propósito de diferenciarlos de otros iguales o similares.

La marca protege tanto al público consumidor como al empresario que produce un producto determinado evitando que los primeros sean confundidos o engañados y que éstos no se vean afectados por terceros que se aprovechen injustamente de la fama y prestigio empresarial ganado durante el tiempo de comercialización de sus productos.

4.2. Irregistrabilidad por identidad o similitud de signos: Similitudes gráficas, ideológicas, ortográficas y fonéticas

Como consecuencia del punto anterior, se deriva la importancia del cuidado que debe tener la autoridad que realice el análisis entre dos signos para determinar el riesgo de confusión tomando en cuenta no solo sus características identificativas, sino también sus posibles similitudes o semejanzas con otros signos en los campos gráfico, ideológico, ortográfico y fonético.

Por ello resulta necesario considerar las particularidades que se pueden observar en los campos mencionados para que la autoridad competente observe que no se den situaciones de semejanza en ninguna de ellas al momento de emitir un fallo determinado.

Similitud en el campo gráfico: comprende la imagen del correspondiente signo que se utiliza como marca, es decir, la figura que se caracteriza por una serie de líneas y colores que el consumidor asocia como una marca determinada. Esta figura puede ser un objeto o concepto concreto o también puede ser abstracto de pura fantasía.

Similitud en el campo ideológico: es la semejanza que se da entre signos que evocan las mismas o similares ideas. De acuerdo con OTAMENDI es la que se “deriva del mismo parecido conceptual de las marcas”³. En tal virtud pueden ser considerados confundibles signos que aunque visual o fonéticamente no sean similares, evocan una idea común de procedencia o un mismo significado como podría ser, por ejemplo, el que se suscite entre dos marcas que contengan

conceptos alusivos a lo mágico: “La hechicera”, “La Mágica”.

Similitud en el campo ortográfico: es aquella que se presenta cuando entre dos marcas hay coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, la secuencia de las vocales, su longitud, sílabas, raíces o terminaciones comunes.

Similitud en el campo fonético: Se da entre signos que tienen una fonética similar. La sílaba tónica es aquella en la que recae el acento prosódico, es decir es la sílaba en la cual se soporta la mayor intensidad de voz. Por lo cual para ver la similitud fonética habría que ver si la posición de la sílaba tónica es la misma y si su sonido vocálico es similar. También se debe tomar en cuenta la semejanza en la primera sílaba de la palabra que forma la marca.

Las marcas “SELVIGON” o “SEPTICON” son palabras de fantasía por lo que difícilmente pueden representar significado alguno, de manera que su similitud deberá ser examinada en los campos gráfico, ortográfico y fonético y de observarse de acuerdo a lo descrito anteriormente que ambas marcas presentan coincidencias que puedan generar confusión, la segunda solicitada podría ser calificada como no apta para registrarse por carecer de distintividad.

4.3. Reglas para la comparación entre signos

Para la comparación entre marcas se han generalizado ciertos criterios convirtiéndolos en reglas doctrinales acogidas por este Tribunal en reiteradas ocasiones⁴. Estas reglas son:

- a) Regla.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

Según esta regla se descarta la posibilidad de descomponer las marcas cuestionadas y en segundo lugar, el procedimiento matemático de contabilizar las sílabas o letras para establecer la similitud.

Lo importante es tener una visión de todos los elementos integrantes de la marca sin destruir su unidad fonético-auditiva ni gráfico-visual:

- b) Regla.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.

Al analizar las marcas en forma separada se puede conocer la impresión o imagen dejada por la una, si ésta recuerda la imagen de la otra;

- c) Regla.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza del producto.

El consumidor puede encontrarse con productos de igual naturaleza lo cual aumenta el riesgo de confusión, pero si las marcas van a diferenciar productos de naturaleza totalmente distinta el riesgo de confusión se aminora. Así no se puede confundir un producto de naturaleza orgánica como lo son los alimentos, de uno de naturaleza inorgánica como es un auto, aunque sus marcas sean similares, no así si se trata de productos de naturaleza semejante; y,

- d) Regla.- Deben tenerse en cuenta más las semejanzas que las diferencias que existan entre las marcas.

Según el tratadista Breuer la similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos”.⁵

³ OTAMENDI, Jorge. “Derecho de Marcas”. Pág. 152.

⁴ Ver entre muchas que pudieran citarse la sentencia del TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 25-IP-1998, 3 de mayo de 1999. marca “PINTUBLER”.

⁵ BREUER, Pedro. “Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio”. Ed. ROBIS. Buenos Aires, Pág. 351 y ss.

Sin embargo, todas esas reglas pueden resumirse en el siguiente criterio: “impacto visual inmediato”; es decir que la comparación debe inspirarse en una “sencilla visión o audición de las denominaciones”.⁶

En el presente caso y por tratarse de marcas farmacéuticas, este Tribunal se inclina por una tesis que exige un análisis comparativo más prolijo, evitando el registro de marcas cuya denominación tenga una estrecha similitud o alto riesgo de confusión, para evitar precisamente, que el consumidor solicite un producto por otro, lo que en determinadas circunstancias puede causar un daño irreparable a la salud humana, más aún considerando que en muchos establecimientos, aun medicamentos de delicado uso, son expendidos sin receta médica y con el solo consejo del farmacéutico de turno.⁷

Así las cosas, el juez está obligado a realizar un mayor esfuerzo en el análisis de marcas que están dirigidas a identificar productos farmacéuticos de uso humano, en aras a descartar en forma plena un posible error; toda vez que su confusión puede comprometer el bienestar y la vida de las personas.

4.4. Derecho de oposición

De conformidad con lo que se establece en el ordenamiento jurídico andino, en específico, el artículo 93 de la Decisión 344: “cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de marca solicitado”. Este interés legítimo puede darse tanto en el territorio del cual es ciudadano el interesado como en los demás Países Miembros de la Comunidad cuando el titular o quien tenga el derecho de prioridad de solicitud de una marca idéntica o similar para los mismos productos o servicios encuentre que se está solicitando el registro de un signo que al ser usado como marca pueda inducir al público a error.

Tal como se ha recogido en una jurisprudencia anterior⁸ la institución de la “prioridad” o “prelación”, como también se le llama, concede prevalencia a la solicitud que primero se presentó y es una aplicación del aforismo que expresa que “quien es primero en el tiempo es primero en el derecho”.

Dicha prioridad deriva de lo que dispone también el artículo 83, literal b), en el sentido de que no se pueden registrar marcas idénticas o similares “... a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero...”.

Para que nazca el derecho de prioridad y pueda ser reconocido, debe habérsele asignado una fecha de

presentación a la solicitud de registro una vez que haya sido admitida cumpliendo, con todos los requisitos formales señalados en la norma comunitaria y siempre que ostente la calidad de registrable. De no cumplirse con esos dos supuestos ningún derecho de preferencia podría conferirse al solicitante.

Las observaciones deben ser tramitadas y resueltas por la Oficina Nacional Competente siguiendo con lo dispuesto en la norma andina. Podrá rechazar las observaciones extemporáneas; las que se fundamenten en solicitud posterior a la petición de registro de la marca que se observa; las que se fundamenten en tratados no vigentes para el País Miembro en el que se solicita la marca o aquéllas en que los interesados no hubieran pagado las tasas de tramitación correspondientes.

Son observaciones eficaces aquellas que han sido interpuestas con fundamento en un derecho de prioridad acreditado que le otorga el interés real necesario para ejercer los otros derechos que la norma comunitaria le confiere.

Vencido el plazo, la Oficina Nacional competente debe decidir sobre las observaciones, una vez que ha concluido el examen de registrabilidad, pronunciándose en forma motivada y expresa sobre la concesión o denegación del registro de marca.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

PRIMERO: Para que un signo se considere apto para el registro como marca, debe reunir tres requisitos: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica; además no debe estar incurso en alguna de las prohibiciones determinadas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 de la Comisión.

SEGUNDO: La confusión entre dos marcas se produce como consecuencia de la pérdida de identidad de la marca frente a los productos que protege, sea por similitudes gráficas, ideológicas, ortográficas o fonéticas: sometiendo al consumidor a incertidumbre respecto de su decisión de adquirir uno u otro producto. Esta indecisión sobre las marcas, puede dar lugar al riesgo de confusión que, de presentarse, deriva en la irregistrabilidad del signo, de conformidad con lo que señala el artículo 83 literal a) de la Decisión 344.

TERCERO: Para determinar si existe confusión entre dos marcas, atendiendo al sentido ortográfico y fonético, deberá tomarse en consideración la estructura de la palabra en los planos gráfico y auditivo, siguiendo para ello los criterios y reglas para la comparación entre signos a las que se hizo referencia.

CUARTO: Tratándose de productos farmacéuticos la comparación debe ser más rigurosa en razón de que la diferenciación debe ser clara y certera por parte del consumidor, debido a que no sólo es cuestión de preferencias en la calidad del producto, sino de su composición, que de no ser la requerida, puede poner en peligro la vida de quien lo adquiere.

⁶ FERNANDEZ NOVOA, Carlos. "Fundamentos de Derecho de Marcas. Ed. MONTECORVO. Madrid - España, 1984. Pág. 204.

⁷ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 20-IP-2001, marca "SYNERGON".

⁸ Ver en TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del Proceso 1-IP-2000. Marca. "CRISTAL ORO". 28 de febrero del 2000. G.O.A.G No. 539.

QUINTO: Las observaciones que fueren interpuestas por quien posea un interés legítimo, determinado por un derecho de prioridad, deben ser resueltas en forma motivada de manera que la oposición presentada quede claramente satisfecha, sea que se otorgue o se niegue un registro.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial, cuando dicte sentencia dentro del proceso N° 2119-95-LY, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, e igualmente deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 128 del Estatuto del Tribunal. Notifíquese.

Remítase copia de la misma a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE

Luis Enrique Farías Mata
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Juan José Calle y Calle
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL
DE GONZANAMA**

Considerando:

LEGITIMIDAD:

Que el Art. 01 de la Ley de Régimen Municipal, determina, que el Municipio es la sociedad política autónoma subordinada al orden jurídico constitucional del Estado, cuya finalidad es el bien común local y dentro de éste y en forma primordial, la atención de las necesidades de la ciudad, del área metropolitana y de las parroquias rurales de la respectiva jurisdicción;

Que el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal le faculta dictar las normas legales necesarias para el mejor funcionamiento de la institución;

Que de conformidad con el Art. 64, numeral 1 de la Ley de Régimen Municipal es competencia del Concejo Municipal, dictar las normas que fijen las políticas para el desarrollo administrativo;

Que el Art. 186 de la Ley de Régimen Municipal. Unidades de gestión ambiental.- Las municipalidades de acuerdo a sus posibilidades financieras, establecerán unidades de gestión ambiental, que actuarán temporal o permanentemente;

Que los Arts. 225 y 226 de la Constitución Política de la República establecen, que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos hacia los gobiernos seccionales autónomos, para cuyo efecto, en lo atinente a la protección del medio ambiente, los Arts. 09, literal J), y 14 de la Ley Especial de Descentralización y de Participación Social, prevee la facultad de suscribir convenios de delegación a través del Ministerio competente y el Municipio interesado;

Que de acuerdo al Art. 14 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que los organismos encargados de la planificación nacional y seccional incluirán obligatoriamente en sus planes respectivos, las normas y directrices en el Plan Ambiental Ecuatoriano (PAE);

Los planes de desarrollo, los planes y proyectos incluirán en su presupuesto los recursos necesarios para la protección y uso sustentable del medio ambiente. El incumplimiento de esta disposición determinará la inejecutabilidad;

Que el Art. 38 de la Ley de Gestión Ambiental, las tasas por vertidos y otros cargos que fijen las municipalidades con fines de protección y conservación ambiental serán administradas por las mismas, así como los fondos que recauden otros organismos competentes, serán administrados directamente por dichos organismos e invertidos en el mantenimiento y protección ecológica de la jurisdicción en que fueron generados;

Que el Capítulo IV de la Ley de Modernización. Art. 36. Traslados.- Los ministerios del Estado o los titulares de las entidades mencionadas en el Art. 2 de la presente ley podrán disponer el traslado de los funcionarios que consideren conveniente, cumpliendo las obligaciones previstas en la ley, para atender las necesidades de las respectivas zonas geográficas;

Que la Ley de Modernización del Estado, en su Capítulo II de las Transferencias y del Fortalecimiento del Régimen Seccional Autónomo. Art. 9 literal i) Los municipios se encargarán de controlar, preservar y defender el medio ambiente;

DE LA REALIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL:

Que el deterioro ambiental que sufre urbana y rural el cantón Gonzanamá, se encuentra causando serios impactos sociales y económicos, lo que limita su desarrollo y calidad de vida;

Que hay una limitada capacidad de gestión institucional local, para enfrentar la problemática ambiental y agropecuaria existente en el cantón;

Que es necesario la búsqueda de alternativas productivas de desarrollo sostenibles de las comunidades y organizaciones populares del cantón, a través de su participación activa tomando en cuenta que los recursos naturales son su principal patrimonio;

Que entre esas alternativas se encuentra el mejoramiento de las actividades agropecuarias que caracterizan a la zona y el fomento al turismo;

Que la falta de diagnósticos participativos y de acción integrada hacen que el Municipio y el resto de actores sociales desconozcan la verdadera problemática de los recursos naturales, agua potable, salud y saneamiento ambiental;

Que hace falta una política e instancia de coordinación entre el Municipio e instituciones afines para velar por el manejo sostenible del ambiente;

Que es obligación ineludible de la Municipalidad de Gonzanamá impulsar programas y acciones de protección de los ecosistemas naturales, y de forestación y reforestación de las áreas de dominio público, comunal y privado del sector urbano y rural del cantón;

Que la presente ordenanza busca impulsar una instancia de gestión ambiental municipal que regule la protección del ambiente urbano y rural en beneficio del bienestar y desarrollo armónico de sus habitantes; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

LA ORDENANZA PARA LA CREACION DE LA UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL Y PROMOCION DEL DESARROLLO AGROPECUARIO CAMPESINO DEL CANTON GONZANAMA - UGAG.

CAPITULO I

DE LOS FUNDAMENTOS

Art. 1.- Para que surta efecto esta ordenanza, se establecen los siguientes fundamentos:

- a. Todas las actividades productivas son susceptibles de degradar o contaminar el ambiente, por tanto es necesario enfatizar en su control y preservación, así como en la implementación de acciones energéticas y

- oportunas para detener el deterioro ambiental y sentar bases sólidas orientadas al desarrollo sustentable de las comunidades;
- b. El uso y aprovechamiento sustentable de los suelos agua, flora, fauna y demás recursos naturales tomarán en cuenta, como eje principal, las necesidades de los actuales pobladores del cantón, de sus generaciones futuras con equidad de género;
 - c. Únicamente, una nueva orientación de los procesos educativos y del desarrollo cultural, permiten fomentar una sólida conciencia ambiental en la población;
 - d. Sólo una visión equitativa del desarrollo y de la conservación podrá dirigir sus esfuerzos para favorecer a los sectores más venerables de la sociedad, la mujer, los niños y el sector rural; y,
 - e. La existencia de políticas, organizaciones y espacios de concertación local, determinan la generación de propuestas viables y reales aplicables al desarrollo ambiental y agro-productivo del cantón.
- c. Facilitar los procesos de sanción establecidos por la Ley de Gestión Ambiental y los ministerios del ramo;
 - d. Vigilar y exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas a los infractores;
 - e. Promover propuestas para la valoración y pago de los servicios ambientales (biodiversidad, agua, bellezas escénicas, fijación de carbono, etc.), que proporcionan los recursos naturales del cantón;
 - f. Promover el mejoramiento del ornato de la cabecera cantonal y sus parroquias creando áreas verdes con la siembra de especies forestales y ornamentales exóticas y nativas;
 - g. Calificar los proyectos, obras o actividades que puedan generar impactos ambientales a nivel cantonal así como sus respectivas auditorías, estudios de impacto ambiental y planes de contingencia;
 - h. Formular y gestionar planes, programas y proyectos encaminados a la conservación de los bosques y vegetación protectora;
 - i. Formular y gestionar planes, programas y proyectos encaminados al desarrollo agropecuario en las zonas de amortiguamiento;
 - j. Coordinar y apoyar la difusión de campañas de educación ambiental, tendientes a lograr la concienciación de la población para el buen uso y valoración del entorno natural;
 - k. Fomentar la participación comunitaria mediante la implementación de programas de extensión participativa;
 - l. Crear normas y/u ordenanzas, que regulen y sancionen el uso y acceso indiscriminado de los recursos naturales de la zona;
 - m. Regular el manejo sustentable de bosques protectores y de microcuencas abastecedoras de agua; y,
 - n. Mantener un nivel de coordinación interinstitucional y sectorial que impulsen el manejo sustentable de los recursos naturales y de la prevención de desastres.

CAPITULO II

DE LA REFORMA A LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y FUNCIONAL

Para operativizar los propósitos de esta ordenanza.

Art. 2. Créase la Unidad Municipal de Gestión Ambiental de Gonzanamá - UGAG, como una instancia de gestión y cooperación con otros organismos del sector público y privado, vinculados con el manejo de recursos naturales y el sector campesino.

Art. 3. La UGAG se crea para normar y co-ejecutar desde sus competencias y en coordinación con organizaciones locales, nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales el manejo sustentable de los recursos; en concordancia con la promoción de alternativas productivas agropecuarias, que posibiliten mejorar las condiciones de vida de la población rural y urbana del cantón Gonzanamá.

Art. 4. El Presidente de la Comisión del Ambiente y Ecoturismo del Concejo Municipal, asumirá la coordinación de la UGAG, como un mecanismo que facilite la articulación entre las decisiones del Cabildo y los planes y acciones que ejecute la UGAG.

CAPITULO III

DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA UNIDAD DEL AMBIENTE Y DESARROLLO AGROPECUARIO CAMPESINO

Art. 5. Son atribuciones y deberes de la unidad.

- a. Regular la protección y manejo de las fuentes hídricas de las principales microcuencas proveedoras de agua para consumo humano y riego;
- b. Aplicar la legislación ambiental generada por el Ministerio del Ambiente y subrogadas al Municipio del cantón;

CAPITULO IV

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL Y FUNCIONAL DE LA UGAG

Art. 6. La UGAG, estará estructurada de la siguiente forma:

- a. **Concejo Municipal.-** Está conformado por el Alcalde y los concejales, quienes analizan y apoyan la aplicación de la normativa ambiental y de desarrollo agropecuario;
- b. **Comisión del Ambiente y Ecoturismo.-** Conformada por tres concejales, que serán los encargados de respaldar la gestión de la UGAG, especialmente, en constituirse en un mecanismo de articulación entre las decisiones del Cabildo y los planes que ejecute dicha unidad;

- c. **La Unidad de Gestión Ambiental y Promoción del Desarrollo Agropecuario Campesino del Cantón Gonzanamá.**- Que estará anexa al Departamento de Obras Públicas, está conformada por un coordinador de la unidad, dos técnicos/as y un administrador/a. Este personal tiene a su responsabilidad el cumplimiento de los objetivos y funciones estipuladas en el Art. 5 de la presente ordenanza y otras que le sean designadas por el Concejo Municipal. El Directorio de la UGAG estará integrado por el Presidente, los miembros de la Comisión del Ambiente y Ecoturismo, por un Secretario y el Asesor Jurídico;
- d. **Departamento de Obras Públicas.**- A través del Comisario Municipal y el Inspector de Servicios, apoyarán la ejecución de las actividades programadas por la UGAG;
- e. **Asesor Jurídico.**- Asesorará en aspectos legales para la elaboración y análisis de ordenanzas y otros instrumentos jurídicos necesarios para la gestión de la UGAG;
- f. **Comité Asesor.**- Conformada por organizaciones e instituciones externas afines con el manejo de recursos naturales y actividades agropecuarias, quienes mediante acuerdos o convenios asesoran a la UGAG en aspectos técnicos, de investigación y de desarrollo comunitario; y,
- g. **Comité Consultivo.**- Conformado por organizaciones e instituciones externas de desarrollo y conservación de los recursos naturales, quienes en forma eventual vigilan el cumplimiento y sugiere alternativas para mejorar la gestión de la Comisión del Ambiente y Ecoturismo y de la UGAG.

CAPITULO V

DEL FINANCIAMIENTO

- Art. 7. La estructura administrativa y logística y los servicios ambientales que presta la UGAG para el cumplimiento de funciones serán financiados con cargo a:
- El presupuesto anual que asigna el Concejo Cantonal a la Unidad de Manejo Ambiental;
 - Recursos económicos de diferentes organismos tanto gubernamentales como no gubernamentales, gestionado por la UGAG mediante proyectos o propuestas;
 - El 5% de los ingresos procedentes de la aplicación de la Ordenanza que fija las tarifas por consumo de agua potable, impactos ambientales y otros servicios municipales que se establezcan en el futuro;
 - Las asignaciones especiales del Estado, para la protección del medio ambiente del cantón;
 - Cualquier otro ingreso que en calidad de donación o crédito, nacionales o internacionales, que gestione y obtenga el Municipio para este ámbito; y,
 - 5% de recursos por la administración del pago de servicios ambientales.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8. La Presidencia del Directorio de la UGAG la ejercerá el señor Alcalde o su delegado. El Presidente tendrá derecho a voz y voto dirimente.

Art. 9. El Directorio de la UGAG nombrará al Secretario dentro de su seno y tendrá derecho a voz informativa y no a voto.

Art. 10. El Coordinador de la UGAG, será nombrado de conformidad a que establece el Art. 4 de la presente.

Art. 11. La UGAG sesionará: El Directorio cada tres meses y extraordinariamente cuando lo estime necesario su Presidente, o a pedido de la mayoría de sus miembros, presentando el informe de gestiones realizadas ante la Cámara Edilicia Municipal. El Comité Consultivo sesionará cada seis meses y extraordinariamente cuando lo estime necesario.

Art. 12. Las sesiones se realizarán previa convocatoria escrita del Presidente y para instalarlas será necesario la presencia de la mitad más uno de los miembros del Directorio de la UGAG.

Art. 13. El Directorio de la UGAG, someterá a la aprobación del Ilustre Concejo Cantonal los reglamentos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y para el logro de sus objetivos propuestos.

Art. 14. Los miembros de la Comisión del Ambiente y Ecoturismo, deberán ser debidamente acreditados con poder de decisión y ser capacitados en áreas de Gestión Ambiental.

Art. 15. Todos los integrantes e instituciones representadas en la UGAG, se obligan a cumplir y a hacer cumplir las decisiones emanadas de sus reuniones, las mismas que serán oficializadas por el Presidente de la unidad.

Art. 16. Todos los integrantes de la unidad deberán cumplir con los requisitos exigidos en los convenios de cooperación. En los mismos se especificarán las condiciones de participación institucional.

Art. 17. Los miembros del equipo técnico de la UGAG, son designados con equidad de género por el Directorio en coordinación con las organizaciones asesoras y cumpliendo con perfiles profesionales altamente calificados.

Art. 18. El personal técnico la UGAG, no podrá ser de libre remoción, con la finalidad de garantizar la continuidad de la gestión de la unidad, siempre y cuando cumpla eficientemente las obligaciones asignadas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 19. La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de la aprobación por parte del Concejo Cantonal en dos sesiones diferentes y sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Gonzanamá, a los diez días del mes de julio del año dos mil uno.

Gonzanamá, julio del 2001.

f.) Miguel Angel Briceño, Alcalde de Gonzanamá.

f.) Jorge Yunga Chamba, Secretario del I. Municipio de Gonzanamá.

Doctor Jorge Yunga Chamba.
Secretario del Ilustre Municipio de Gonzanamá.

CERTIFICO:

Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Gonzanamá, en las sesiones realizadas los días tres y diez de julio del dos mil uno.

f.) Dr. Jorge Yunga Chamba, Secretario del Municipio.

Ejecútense y promúlguese, previo informe del Ministerio de Finanzas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Tributario.

f.) Sr. Miguel Angel Briceño, Alcalde de Gonzanamá.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON EL CARMEN**

Considerando:

Que, la Ilustre Municipalidad de El Carmen, provincia de Manabí, realiza una alta inversión en el adoquinado, relastrado y mantenimiento de sus calles y avenidas;

Que, el valor que ingresa por concepto de este impuesto es sumamente bajo con relación a los costos de inversión;

Que, mediante oficio No. 1987 de fecha 11 de diciembre del 2001, el Ab. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, otorga el dictamen favorable al proyecto, previo a las modificaciones hechas, las que se corrigieron en la ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

EL PROYECTO DE REFORMA A LA ORDENANZA DEL IMPUESTO DE RODAJE A LOS VEHICULOS EN EL CANTON EL CARMEN.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto de este impuesto todos los vehículos que se encuentren matriculados y cuyos propietarios tengan su domicilio habitual en la jurisdicción cantonal de El Carmen.

Art. 2. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos de este impuesto en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho que tengan su domicilio en el cantón El Carmen.

Art. 3. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de El Carmen, dentro de su jurisdicción cantonal.

Art. 4. CATASTRO DE LOS VEHICULOS.- El Departamento de Avalúos y Catastros deberá efectuar un censo de los vehículos matriculados cuyos propietarios tengan su domicilio en el cantón El Carmen, luego de lo cual procederá a formular y mantener constantemente actualizado el catastro de vehículos, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos:

- a) Nombres y apellidos completos del propietario;
- b) Dirección domiciliaria del propietario;
- c) Clase de vehículo, marca y número de placas;
- d) Modelo del vehículo;
- e) Número del motor y chasis del vehículo; y,
- f) Servicio al que se dedica el vehículo.

Art. 5. TRANSFERENCIA DE DOMINIO.- En forma previa a la transferencia de dominio del vehículo, el nuevo propietario deberá verificar que el anterior dueño se encuentre al día en el pago del impuesto, luego de lo cual notificará sobre tal transmisión de dominio a fin de que la Oficina de Avalúos y Catastros, actualice el catastro vehicular, el mismo que será entregado a la Jefatura de Rentas hasta el mes de noviembre de cada año, para ser emitidos los títulos respectivos.

Art. 6. Previo a la cancelación de este impuesto al rodaje y transferencia de dominio, se deberá obtener la solvencia o certificado de no adeudar a la Municipalidad de El Carmen en forma escrita por parte de la Tesorería Municipal. Además deberá presentarse en la ventanilla de rentas para el pago de este impuesto, la matrícula del vehículo a ser matriculado.

Art. 7. TARIFA DEL IMPUESTO.- El impuesto a los vehículos se cobrará aplicando las siguientes tarifas anuales:

Tarifa	porcentaje del salario mínimo vital	Mínimo %	Máximo %
--------	-------------------------------------	----------	----------

- 1. Camiones, camionetas y otros vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros o solamente de carga:

a)	De más de quince toneladas de carga: Por las quince primeras toneladas	50	
	Por cada tonelada adicional	5	
b)	De diez toneladas de carga útil	40	50
c)	De siete a diez de carga útil	30	40
d)	De cinco a siete toneladas de carga útil	20	30
e)	De dos a cinco toneladas	10	20
f)	De una a dos toneladas de carga útil	5	10
g)	De menos de una tonelada de carga útil	2.5	5
2.	Autobuses, microbuses y vehículos semejantes para el transporte colectivo de pasajeros	30	40
3.	Autobuses, microbuses y vehículos semejantes para el transporte colectivo, destinados a establecimientos educativos, pagarán el 50% de las tarifas del numeral 1, según el tonelaje		
4.	Automoviles station wagon, utility's y similares	5	10
5.	Autocarroz, funerarias, pagarán el 70% de la tarifa del numeral 4		
6.	Motocicletas	3	5

Art. 8. LUGAR DE PAGO.- Los propietarios de vehículos domiciliados en el cantón El Carmen, en forma previa a la matrícula anual de los vehículos en la Subjefatura de Tránsito o quien haga sus veces, pagarán el impuesto correspondiente a los vehículos en la Tesorería Municipal de El Carmen. No se reconocerán pagos efectuados en otras jurisdicciones cantonales.

Art. 9. EXENCIONES.- Sólo estarán exentos de este impuesto los vehículos al servicio:

- a) De los presidentes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial;
- b) De los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;
- c) De organismos internacionales;
- d) Del Cardenal, Arzobispo;
- e) De la Cruz Roja, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,

- f) De los cuerpos de bomberos, como auto bombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendios. Los vehículos de tránsito no deberán el impuesto.

Art. 10. PROCESO DE RECAUDACION.- La Jefatura de Rentas Municipal sobre la base de los catastros de que trata el Art. 4 de esta ordenanza, emitirá los correspondientes títulos de crédito, los mismos que refrendados por el señor Director Financiero, serán emitidos y remitidos a la Tesorería Municipal para que sean cobrados a partir del primero de enero de cada año.

Art. 11. INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.- Los títulos de crédito de este impuesto, vencen el 31 de diciembre del respectivo año. De no ser pagada esta obligación hasta la fecha indicada, causarán a favor de la Municipalidad de El Carmen, el interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la ley, desde la fecha de su exigibilidad hasta el de su extinción, calculado de acuerdo a los tipos vigentes en los correspondientes periodos, conforme a lo establecido en el Art. 20 del Código Tributario.

Los intereses se cobrarán conjuntamente con la obligación tributaria principal e independiente de que ésta se hubiere hecho efectiva mediante acción coactiva o por pago voluntario e independientemente de que se haya efectuado el pago en otro cantón.

Art. 12. Es obligación de todas las cooperativas, asociaciones y agrupados, presentar el parque automotor de sus unidades en la Jefatura de Avalúos Municipal, hasta el 30 de agosto de cada año.

Art. 13. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Palacio Municipal de El Carmen, a los doce días del mes de octubre del dos mil uno.

f.) Lic. Calixto Garcés Rodríguez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Geomer Luzuriaga Briones, Secretario Municipal.

CERTIFICO que la presente Ordenanza del impuesto de rodaje a los vehículos en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo de la Ilustre Municipalidad de El Carmen, provincia de Manabí en las sesiones ordinarias del 5 y 12 de octubre del año dos mil uno, aprobada en forma definitiva en la última de las sesiones indicadas.

El Carmen, octubre 15 del 2001.

f.) Ab. Geomer Luzuriaga Briones, Secretario del Concejo.

MUNICIPALIDAD DEL CANTON EL CARMEN.- ALCALDIA.- El Carmen, octubre 16 del 2001. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono y dispongo la vigencia y aplicación legal de la Ordenanza del impuesto de rodaje a los vehículos, de la Ilustre Municipalidad de El Carmen; y, de

acuerdo con el Art. 133 del citado cuerpo legal, dispongo su promulgación en el Registro Oficial, previo el dictamen de los otros niveles de gobierno pertinentes.

f.) Sr. Hugo Cruz Andrade, Alcalde de El Carmen-Manabí.

CERTIFICACION: El infrascrito Secretario del Concejo Municipal certifica que, el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de El Carmen, firmó el decreto de sanción que precede en la fecha señalada.

El Carmen, octubre 16 del 2001.

f.) Ab. Geomer Francisco Luzuriaga Briones, Secretario del Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON DAULE

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el Art. 30 de la Ley de Régimen Municipal, los concejales municipales tienen derecho de percibir dietas por su asistencia a las sesiones ordinarias del Ilustre Concejo;

Que por disposición de la ley, y para un adecuado control y pago de las dietas es necesario regularlas y reglamentarlas; y,

Que el Alcalde Municipal de Daule, en ejercicio de los deberes y atribuciones que le confiere el Art. 72 número 34 de la Ley de Régimen Municipal ha presentado al Concejo Cantonal para su estudio y aprobación el presente reglamento; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 ordinal primero de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL PAGO DE DIETAS A LOS SEÑORES CONCEJALES DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE, POR LA ASISTENCIA A LAS SESIONES ORDINARIAS DEL CONCEJO.

Art. 1. Tendrán derecho a percibir dietas por su asistencia a las sesiones ordinarias del Ilustre Concejo Municipal, los concejales principales y los suplentes que se hubieren principalizado.

Art. 2. El Alcalde Municipal o quien lo subrogue legalmente en sus funciones, no tendrá derecho a percibir dietas por sesiones.

Art. 3. El Ilustre Concejo Cantonal de Daule, celebrará sus sesiones ordinarias una vez por semana, cuando el Alcalde las convoque.

Art. 4. Los concejales no podrán percibir por concepto de dietas por su asistencia a sesiones ordinarias del Concejo, en un mismo período mensual, un monto o cantidad mayor del 25% de la remuneración mensual del Alcalde Municipal.

Art. 5. Para el cálculo de las respectivas dietas, el sueldo mensual del Alcalde Municipal está formado por el sueldo básico, las bonificaciones por gasto de responsabilidad, representación y las asignaciones complementarias establecidas en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos y su reglamento.

Art. 6. Para efectos del pago correspondiente de una dieta, se entenderá por sesión cuando se haya evacuado o transcurrido por lo menos el 75% del tiempo que la misma haya durado, salvo los casos de excepción calificados por el Alcalde.

Art. 7. Para el pago correspondiente de las dietas, el Secretario Municipal con el visto bueno del Alcalde, oficiará al Director Financiero Municipal haciéndole conocer la nómina de los concejales asistentes a la sesión correspondiente del Concejo.

Art. 8. Derogarse cualquier otro reglamento o disposición similar que se haya dictado y que se oponga a la vigencia y validez del presente reglamento.

Art. 9. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del Ilustre Concejo Cantonal de Daule.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Daule, el veintiocho de septiembre del dos mil uno.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vice Alcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.

Daule, 28 de septiembre del 2001; a las 10 horas.

El infrascrito Secretario General Municipal del Cantón Daule, certifica: Que el presente Reglamento para el pago de dietas a los señores concejales de la I. Municipalidad del Cantón Daule, por la asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo; ha sido discutida y aprobada en la sesión ordinaria del día jueves 27 de septiembre del 2001, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, 28 de septiembre del 2001; a las 11 horas.

Como el Reglamento para el pago de dietas a los señores concejales de la I. Municipalidad del Cantón Daule, por la asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo; ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en su sesión ordinaria del jueves 27 de septiembre del 2001. Esta Alcaldía sanciona y promulga el presente reglamento en uso de las facultades que le concede el Art. 136 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil uno. Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON DAULE**

Considerando:

Que el Ministerio de Finanzas mediante oficio N° 0892-SJM-2001 de fecha 23 de mayo del 2001, por delegación del señor Subsecretario Jurídico Ministerial de ese Portafolio, a otorgado informe favorable de acuerdo con el Art. 7 del Código Tributario; y,

En uso de las facultades legales conferidas en el artículo 228 de la Constitución Política de la República y artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Resuelve:

**EXPEDIR LA SIGUIENTE ORDENANZA
REGLAMENTARIA PARA LA AFERICION DE PESAS Y
MEDIDAS DENTRO DEL CANTON DAULE.**

Art. 1.- Todos los expendedores de artículos, ya sean estos industriales, comerciales, artesanales, agropecuarios, que para la venta y expendio necesitan utilizar cualquier tipo de pesas y medidas, que se empleen en almacenes, tiendas y otros lugares de venta, según el sistema oficial de pesas y medidas vigente, las hará registrar anualmente en la Comisarfa Municipal, debiendo cancelar en la Tesorerfa Municipal una tasa equivalente a 5 salarios mínimos para mayoristas y 2 salarios mínimos para minoristas por concepto de derecho de registro, por cada romana o balanza, debiendo efectuarlo dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año.

Art. 2.- Todo expendedor al inicio de sus actividades, que no sea el primero de enero deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, los primeros 15 días posteriores a esa fecha.

Art. 3.- El Comisario Municipal previa a la cancelación de la inscripción o registro, efectuará la operación de contraste o aferición de cada uno de los instrumentos de pesas y medidas para posteriormente aplicar el sello respectivo, el cual bajo ningún concepto será alterado o removido de su lugar.

Art. 4.- El Comisario Municipal, por orden del señor Alcalde, o por su propia iniciativa, realizará revisiones periódicas de las pesas y medidas que se tengan registradas y que se usen en el cantón.

Art. 5.- En el caso de que el Comisario Municipal compruebe la alteración o remoción del sello, aplicará las siguientes sanciones:

a) En el comercio al por menor, la alteración de pesas y medidas y por lo que se entregue a los compradores cantidades inferiores a las que han vendido, serán sancionados con una multa de 1 a 3 salarios mínimos vitales. Su reincidencia será sancionada con el doble de la multa, previa clausura;

b) En el comercio al por mayor, la multa será de 2 a 5 salarios mínimos según la gravedad de la falta; su reincidencia será sancionada con el doble de la multa previa clausura; y,

c) El uso de pesas y medidas, que no se haya inscrito de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de esta ordenanza, será sancionado con una multa del 50% del salario mínimo, por cada unidad que se hubiere puesto en uso, y no se haya hecho el pago de la tasa respectiva. El valor de la multa deberá ser depositada en la Tesorería Municipal.

Art. 6.- La Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, pondrá a disposición del público una romana o balanza, en cada mercado o feria, para controlar las pesas y medidas, y el empleado correspondiente será responsable del correcto uso y funcionamiento de la misma.

Art. 7.- Las incorrecciones que se cometieren con el conocimiento del empleado responsable de la balanza o la romana, serán sancionados con una multa del 10% de su sueldo mensual y su cancelación inmediata.

Art. 8.- Quedan derogadas todas las normas municipales y ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmando en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón de Daule, el día nueve de abril del dos mil uno.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vice Alcalde del Cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE.

Daule, abril 9 del 2001; las 09h10.

El infrascrito Secretario General municipal del cantón Daule, certifica: Que la presente Ordenanza reglamentaria para la aferición de pesas y medidas de control del cantón Daule, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinaria del viernes treinta de marzo del dos mil uno y, ordinaria del viernes seis de abril del dos mil uno, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, abril 9 del 2001; las 09h30.

Como la Ordenanza municipal reglamentaria para la aferición de pesas y medidas dentro del cantón Daule, ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sus sesiones ordinarias del viernes treinta de marzo del dos mil uno y ordinaria del viernes seis de abril del dos mil uno. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza en uso de las facultades que le conceden los Arts. 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil uno, a las nueve horas treinta minutos. Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.